



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 648

Bogotá, D. C., viernes, 24 de octubre de 2014

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NÚMERO 009 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional, y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en estudio con su Exposición de Motivos fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 20 de julio del año en curso, por el honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez.

Remitido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la Secretaría designa como ponentes a los honorables Representantes Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Germán Bernardo Carlosama y Wilson Cardona Mena.

El proyecto enunciado fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 365 de 2014.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley sobre el cual se rinde ponencia tiene por objeto permitir que todos aquellos

ciudadanos que han sido beneficiarios de subsidios en vivienda rural y urbana, por parte del Gobierno Nacional, y que no se les haya cumplido su expectativa, puedan postularse y optar a nuevos programas de subsidios en vivienda.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto cuenta con siete (7) artículos incluido el de la vigencia:

- **En su artículo 1º:** introduce el objeto del proyecto de ley, que pretende dar acceso al subsidio de vivienda rural y urbana nuevamente a personas que hayan sido beneficiarias de uno antes por parte del Gobierno Nacional, y no se les haya cumplido su expectativa.

- **En su artículo 2º:** las disposiciones contenidas en este artículo del proyecto de ley serán aplicables en el territorio colombiano, a las personas naturales que se postularon a un subsidio de vivienda y no han sido beneficiadas, aquellas a quienes se les asignó un subsidio de este tipo y no se les ha cumplido con el proyecto de vivienda o que han renunciado a tal beneficio.

- **En el artículo 3º:** este artículo hace referencia a que la asignación de los subsidios en vivienda que se realizan en aplicación del proyecto de ley en estudio, busca la igualdad entre los miembros del Estado colombiano, la aplicación de medidas distributivas y la satisfacción de derechos sociales.

- **En el artículo 4º:** el presente proyecto de ley busca que quienes se hayan postulado a un subsidio de vivienda, rural o urbana, y no hayan sido seleccionados como beneficiarios, una vez transcurrido (1) un año desde dicha postulación, podrán postularse, inscribirse y ser favorecidos en nuevos programas y subsidios en vivienda, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

• **En el artículo 5°:** el presente proyecto de ley cita que quienes hayan sido seleccionados como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural y urbana, y no se les haya cumplido con el beneficio por parte del Gobierno Nacional, podrán postularse, inscribirse y ser favorecidos en nuevos programas y subsidios en vivienda, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

– Se entenderá como plazo del cumplimiento del subsidio de vivienda de (2) dos años al otorgamiento del beneficio.

– Este plazo también aplica en los casos que se declare el incumplimiento por parte de los contratistas encargados de realizar los proyectos de vivienda objeto del beneficio.

• **En el artículo 6°:** el presente proyecto de ley enuncia que quienes renuncien al beneficio del subsidios de vivienda rural o urbana, podrán postularse, inscribirse y ser favorecidos en nuevos programas y subsidios en vivienda, una vez transcurridos (3) tres años después de otorgado dicho beneficio, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

• Finalmente, **el artículo 7°** del Proyecto corresponde a la vigencia.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara, por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones, busca procurar las condiciones necesarias que garanticen que la población en circunstancias desfavorables puedan acceder a los programas de subsidio de vivienda urbana y rural. Dicha pretensión está enmarcada en lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 51 ha precisado que *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*.

De la misma manera, pretende el proyecto en mención, garantizar en mayor medida el derecho a la vivienda, teniendo en cuenta lo ya dicho por la Ley 3ª de 1991 *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial (ICT), y se dictan otras disposiciones,* y sus decretos reglamentarios.

La presente ponencia observa además, las disposiciones constitucionales señaladas en los artículos 154, 157, 158 y 169 referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley, y lo dispuesto en el artículo 150 referente a la función natural del Congreso, cual es hacer las leyes. De la misma manera,

cumple la ponencia con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

Dice el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, que es deber del Estado *“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”*. Y en ese orden, precisa el artículo 2° de la Carta Política, que para que los postulados filosóficos de la Constitución sean materiales, le corresponde a las instituciones, *promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*.

El proyecto de ley que se estudia y sobre el cual se rinde ponencia, no es más que la realización de ese gran postulado enunciado en la norma de normas, que en su artículo 1° advierte que Colombia es un Estado Social de Derecho, y como tal, debe emprender todas las acciones para hacer efectivos los derechos de la población.

Sobre ese goce efectivo de los derechos y en relación con los recursos materiales e institucionales que implica garantizarlos, ha dicho la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia que *“en un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”*¹.

El proyecto de ley, sobre el cual se advierte, se defenderá con ponencia favorable, busca darle entidad jurídica a acciones positivas en favor de la población colombiana que tiene menos oportunidades de acceso a la vivienda formal. Dichas acciones positivas adquieren el carácter de “ciertas” con el acceso a subsidios directos que se aplicarán a planes de vivienda rural o urbana.

El concepto de vivienda digna implica, según lo dispuso por el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad)², contar con un lugar, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida. Igualmente, el artículo 51 de la Constitución Política consagra el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las per-

¹ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (M. P.: Antonio Humberto Sierra Porto).

² Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Primera de Oralidad. Radicado 05001 33 33 016 2013 00986 01. Magistrado Ponente: Yolanda Obando Montes. Diciembre de dos mil trece (2013).

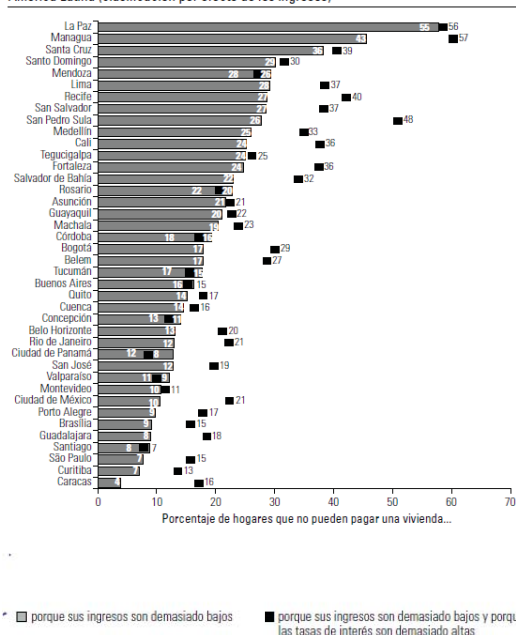
sonas, y asigna al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo a través de la promoción de planes de vivienda. Frente a lo anterior, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-245 de 2012, señaló:

“a) El contenido del derecho a la vivienda digna abarca las condiciones de habitabilidad de la vivienda, que consisten en que ella pueda ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes;

b) En relación con la habitabilidad de la vivienda digna, los Estados miembros del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) tienen la obligación de adoptar “medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”, de conformidad con lo que al respecto indica el artículo 11 de dicho Pacto.”

Estudios realizados por Bouillon (2012)³ para el Banco Interamericano de Desarrollo, demostraron que en promedio, considerando tanto las altas tasas de interés como los bajos ingresos, el problema de asequibilidad aumenta al 24%, y para el caso colombiano aumenta considerablemente: aproximadamente 10 puntos porcentuales.

Gráfico 3.3 Brecha de asequibilidad debida a la tasa de interés en ciudades de América Latina (clasificación por efecto de los ingresos)



El gráfico ilustra el efecto de la tasa de interés en la asequibilidad a la vivienda, pero, además, permite inferir que aunque la Ley 3ª de 1991 haya tenido en su espíritu la firme convicción de corregir externalidades que impiden a gran parte de los colombianos acceder al crédito de vivienda, no ha logrado disminuir las brechas sociales ni ha derri-

bado las barreras irracionales que impiden el goce efectivo del derecho a una vivienda digna. En la misma investigación, Bouillon (2012), agregando todas las restricciones a la asequibilidad, demuestra que más de cuatro de cada 10 hogares (43%) en 41 ciudades de América Latina no pueden costearse una vivienda adecuada en el sector formal con sus propios ingresos.

Sin embargo, desde 2003, el Grupo de Proyectos del Banco Interamericano de Desarrollo (CO-0241)⁴ ya había advertido, también, que en Colombia había un déficit de vivienda cuantitativo y cualitativo. El estudio señaló que el déficit habitacional cuantitativo, midiendo la diferencia entre el parque total de viviendas en el país y el número total de hogares, alcanzó 1.100.000 unidades en las zonas urbanas del país⁵. El déficit cualitativo de vivienda, por su parte, es decir, las viviendas que requerían mejoramiento por defectos físicos o insuficiente dotación de infraestructura básica – típicamente de construcción informal, se calculó en 975.000 viviendas.

En el análisis que en su momento hizo el Grupo de Proyectos del Banco de Desarrollo, se pudo constatar que aunque las soluciones de vivienda no han resuelto, en gran medida, el problema habitacional en el país, sí han sido los subsidios la principal estrategia de acceso a una vivienda digna en Colombia. Desde su creación en 1991, el subsidio como aporte del Estado o una Caja de Compensación Familiar a hogares de menores ingresos, ha permitido que, junto con su ahorro previo y, si fuera el caso, con un crédito complementario, puedan adquirir o construir una solución de vivienda directamente del mercado. La teoría económica plantea que la introducción de subsidios, y por supuesto, el acceso real a los mismos, tiende a incrementar el consumo de los bienes o servicios de la economía y restaurar los beneficios de producir un bien para lograr que haya disponibilidad en cantidad y calidad que de otra manera no se podría dar⁶.

Lo que busca el Proyecto de ley número 009 de 2014 es hacer efectivo el goce del derecho a una vivienda digna de miles de colombianos que siguen a la espera de poder acceder a un subsidio. Su pretensión es que se mejore la eficacia y transparencia del sistema de subsidios, mediante la fijación de términos perentorios para la elegibilidad, la promoción, la asignación y el pago del subsidio a las familias.

El acceso efectivo o material a un hogar, implica, además de la existencia de programas de solución de vivienda, la limitación de los tiempos de

4 Documento del Banco Interamericano de Desarrollo. Colombia. Programa de Vivienda de Interés Social. (CO-0241). Propuesta de Préstamo.

5 Según el censo del DANE de 2005, el déficit habitacional en Colombia abarcaba a 3.828.000 hogares de un total de 10.570.000.

6 Capítulo 2. **Eliminación de Subsidios**, consultado de http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/mec/rodriguez_s_ji/capitulo2.pdf el día 22 de agosto de 2014.

3 Bouillon, C. (2012). Un Espacio para el Desarrollo. Los Mercados de Vivienda en América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo.

espera para la asignación de los recursos, de tal forma que el castigado no sea el ciudadano al que aún no se le ha materializado el derecho, sino el Estado que no ha asumido con vehemencia su deber de procurar la prosperidad general y garantizar el derecho a una vivienda.

Siendo así, debe el legislador, a través de esta ley, permitir que aquellas personas que se postularon a un subsidio de vivienda y no han sido beneficiadas, o aquellas a quienes se les asignó y no se les ha cumplido con el proyecto o renunciaron por alguna circunstancia al beneficio, vuelvan a ser incluidas en los diferentes programas de solución de vivienda y sean retiradas de listas insidiosas que menguan la posibilidad de acceso efectivo a un hogar y rotulan a manera de morosos, como si se tratara de una central de riesgo, el nombre de personas honestas que por cualquier circunstancia no cumplieron en un primer momento con las condiciones para el real acceso.

6. PROPOSICIÓN

Por lo anterior y conforme a las consideraciones antes mencionadas, presento ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones.



OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

7. ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto permitir que todos aquellos ciudadanos que han sido beneficiarios de subsidios en vivienda rural y urbana, por parte del Gobierno Nacional, y que no se les haya cumplido su expectativa, puedan postularse y optar a nuevos programas de subsidios en vivienda.

Artículo 2°. *Destinatarios.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en el territorio colombiano, a las personas naturales que se postularon a un subsidio de vivienda y no han sido beneficiadas, aquellas a quienes se les asignó un subsidio de este tipo y no se les ha cumplido con el proyecto de vivienda o que han renunciado a tal beneficio.

Artículo 3°. *Alcance.* La asignación de los subsidios en vivienda que se realizan en aplicación de esta ley, buscan la igualdad entre los miembros del Estado colombiano, la aplicación de medidas distributivas y la satisfacción de derechos sociales.

Artículo 4°. Quienes se hayan postulado a un subsidio de vivienda, rural o urbana, y no hayan sido seleccionados como beneficiarios, una vez transcurrido un (1) año desde dicha postulación, podrán postularse, inscribirse y ser favorecidos en nuevos programas y subsidios en vivienda, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

Artículo 5°. Quienes hayan sido seleccionados como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural y urbana, y no se les haya cumplido con el beneficio por parte del Gobierno Nacional, podrán postularse, inscribirse y ser favorecidos en nuevos programas y subsidios en vivienda, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

Se entenderá como plazo del cumplimiento del subsidio de vivienda de dos (2) años al otorgamiento del beneficio.

Este plazo también aplica en los casos que se declare el incumplimiento por parte de los contratistas encargados de realizar los proyectos de vivienda objeto del beneficio.

Artículo 6°. Quienes renuncien al beneficio del subsidios de vivienda rural o urbana, podrán postularse, inscribirse y ser favorecidos en nuevos programas y subsidios en vivienda, una vez transcurridos tres (3) años después de otorgado dicho beneficio, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NÚMERO 058 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el régimen de escogencia y remoción de los empleados de naturaleza gerencial y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se presentó por los honorables Congressistas:

Mauricio Aguilar Hurtado, Senador de la República, Partido Opción Ciudadana; *María Eu-*

genia Triana Vargas, Representante a la Cámara, Partido Opción Ciudadana.

Fue radicado en Comisión de Cámara el 8 de agosto de 2014.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La Ley 909 de 2004 presenta un vacío en cuanto a la selección de cargos que constituyen gerencia pública en empleos de libre nombramiento y remoción en lo que hace referencia a la comprobación de las calidades para su ejercicio, que debe preceder a la designación. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al respecto, entre otras en la Sentencia C-501 de 2005.

Este vacío debe ser corregido. La propuesta apunta a ello, y con las adecuaciones que se proponen se avanza hacia la integralidad de la gerencia pública, para comprender no solo a los que ejercen función pública sino a quienes tienen a su cargo el gerenciamiento de actividades industriales, comerciales o de servicios públicos que hoy desarrolla el Estado en concurrencia con particulares, lo que implica ejercicio de actividades económicas que deben cumplirse con criterios de eficiencia.

La exigencia de las mejores prácticas de administración es requisito fundamental para aspirar a construir un Estado eficiente.

El ejercicio eficaz de las funciones del Estado exige que quienes tengan a su cargo la responsabilidad de adelantarlas sean personas de idoneidad y capacidad integral profesional y personal comprobadas. Solo así será posible superar los males que aún aquejan a la administración pública y alcanzar los resultados que esperan los ciudadanos de quienes conducen el aparato estatal.

El Estado moderno, y en nuestro caso desde la Constitución de 1991, ha permitido la incursión de particulares en el ejercicio de funciones que antes eran privativas del Estado, así como ha permitido que el Estado realice actividades industriales o comerciales en concurrencia con los particulares. Estas circunstancias han dado lugar a la discusión que en la academia se ventila acerca de si se presenta una huida del derecho administrativo. No hay tal. Lo que existe es la adecuación de los principios de derecho público a las nuevas funciones del Estado y la aplicación de estos a los particulares cuando prestan servicios públicos.

Hoy el Estado, aunque tiene la responsabilidad prioritaria de realizar la función pública para la satisfacción de necesidades públicas que solo él puede desarrollar como es el caso por ejemplo de la Defensa de la Nación, como se ha dicho, desarrolla otras actividades, sujetas a regímenes especiales y aún a los del derecho de los particulares, que no por ello pueden abstraerse del cumplimiento de los principios generales de la función pública, entre ellos el de la eficiencia que solo se alcanza con el acatamiento de las mejores prácticas por parte de quienes tiene la responsabilidad de administrar lo

público, y el acercamiento de los mejores talentos para hacerlo.

Ahora bien, el Estado, aunque pareciera un ente abstracto, la realidad es que es perfectamente perceptible, pues, se manifiesta a través de quienes ejercen funciones públicas, prestan servicios públicos, o realizan actividades industriales o comerciales desde los entes descentralizados. Es así como las bondades o las debilidades de los servidores públicos hablan del Estado para decir de él, por ejemplo, que es un Estado comprometido con el interés ciudadano, o que es un Estado corrupto, cuando la realidad es que el compromiso o la corrupción son conductas de los agentes del Estado.

Es por lo anterior que la ley debe propender a que las funciones del Estado, independientemente de si se trata de funciones públicas o de servicios públicos, deben estar encomendadas a los mejores y más calificados para su ejercicio.

De ahí la importancia de **la Gerencia Pública** y de que a ella se acceda y se permanezca solo por razones de desempeño en la gestión, con la salvedad de los que son funcionarios de periodo, que normalmente corresponden a los cargos de elección popular y a sus inmediatos colaboradores que son los llamados a materializar en acciones los programas de gobierno de quienes han sido elegidos para el desempeño de los oficios públicos, que no obstante ser empleados de libre nombramiento y remoción, tienen derecho a estabilidad por el periodo correspondiente como reiteradamente lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

III. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 058 del 5 de agosto de 2014 Cámara**, por medio de la cual se modifica el régimen de escogencia y remoción de los empleados de naturaleza gerencial y se dictan otras disposiciones, a que se refiere la presente ponencia, cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa congresional presentada para su trámite ante el Congreso por la Representante a la Cámara María Eugenia Triana Vargas y el Senador Mauricio Aguilar Hurtado.

Cumple así mismo con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Igualmente con lo dispuesto en el artículo 150 de la Carta Política, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

En este tema, en particular, resulta importante recordar que en la Constitución Política colombiana existe disposición constitucional que señala en varios de sus apartes que la función pública debe cumplir los principios constitucionales de igual-

dad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Por el marcado interés y aporte a este proyecto de ley, traigo a cita el análisis de la aplicación de la Ley 909 de 2004 y su reglamentación en el caso de las Relaciones Exteriores, del cual es autor el señor Camilo Ignacio González.

“Desde el inicio del siglo XX ha existido en Colombia el anhelo de diseñar y conformar una burocracia fundamentada en el mérito. Para sustentar esta afirmación puede recurrirse a los escritos del general Rafael Uribe Uribe, quien desde la primera década del siglo pasado se refirió a la importancia de tramitar una ley que regulara lo concerniente a la función pública, en aspectos tales como el ingreso, promoción, retiro, remoción y jubilación de los funcionarios, al igual que establecer sus remuneraciones. Los motivos que se expusieron para la creación de dicha ley fueron los de garantizar la eficiencia del servicio público, en la medida en que el funcionario tuviera estabilidad en su cargo y no estuviese sujeto a los devaneos políticos para permanecer en el servicio. De esta forma estaría más incentivado para cumplir sus objetivos. Así mismo, Uribe Uribe afirmó que la administración de lo público sería significativamente mejor si se nominaran las personas más aptas para desempeñar cada empleo, en vez de que se vinculara a aquellos que tuvieran más padrinos políticos.

Lastimosamente las intenciones de Uribe Uribe no prosperaron, ya que el proyecto de ley ni siquiera se tramitó en el Congreso. Razones para ello fueron, en primer lugar, que el país no estaba preparado para asumir tal compromiso con su burocracia.

Y en segundo lugar la polarizada situación política del país dificultaba lograr un consenso para una reforma de este tipo.

Fue necesario esperar hasta 1938 para que en Colombia se legislara por primera vez sobre la función pública. Con la Ley 165 de ese año que, se estableció la carrera administrativa, y se legisló en los siguientes aspectos: la estabilidad en el empleo de las personas que trabajaran con el Estado; los empleos que por su naturaleza debían ser de representación política o por su alto nivel jerárquico se consideraban de libre nombramiento y remoción y los requisitos para ingresar a la carrera administrativa. Estos requisitos consistían esencialmente en ser colombiano, no tener deudas con el tesoro nacional, no tener ninguna enfermedad contagiosa, tener definida la situación militar y cumplir con un periodo de prueba de un año. Finalmente cumplir con los requisitos para el ejercicio del cargo.

Para el funcionamiento, control y administración de la carrera, se creó el Consejo de Administración y Disciplina, el cual estaba conformado por cinco miembros designados por el Presidente de la República, dos escogidos de ternas presentadas por los trabajadores y tres de manera discrecional.

Se crearon así mismo Consejos Departamentales con las mismas características del anterior.

Esta ley propició la creación de escuelas especializadas de formación, para darles prioridad a las personas que estudiaran en ellas en el momento de ingresar al servicio.⁴ Esta norma jurídica resultó bastante novedosa, pues buscaba profesionalizar la administración pública, a través de las escuelas y consejos especializados que reconocieran el mérito de los aspirantes a funcionarios. Sin embargo, su aplicación fue escasa pues no se reglamentó por parte del Gobierno ni contó con las partidas presupuestales suficientes para crear los Consejos territoriales. Según Germán Puentes González esto se debió a que la clase política colombiana no estaba preparada para abandonar el *Spoil System*, pues esta práctica era contraria a la estabilidad de los funcionarios (Se Denomina *Spoil System* o sistema botín, a aquel en el cual el ganador de las elecciones tiene a su disposición los nombramientos de la mayoría de los empleos del Estado).

El tema de la burocracia oficial se volvió a tratar en el Plebiscito de 1957, en cuyo texto se incluyó lo relativo a la función pública. Dicho texto limitó la facultad de los nominadores para remover y nombrar personal y para tales efectos se le dio el mandato al Congreso de expedir una ley que regulara la materia. Dicha ley también debía regular el ingreso a la carrera, el ascenso por antigüedad y por mérito y la prohibición a los funcionarios para participar en política.

En razón del mandato consagrado en el plebiscito se expidió la Ley 19 de 1958, cuyos propósitos fundamentales, fueron lograr una mayor eficiencia del Estado, aumentar la descentralización y eliminar la duplicidad de funciones⁸. En materia de función pública y carrera administrativa esta ley generó varios avances sobre todo en cuanto a la arquitectura institucional del Estado. Se creó una Sala en el Consejo de Estado, denominada Sala de Consulta y de Servicio Civil, con el objetivo de conocer de los proyectos que sobre reforma a la Carrera Administrativa se presentaran. Así mismo, esta ley creó el Departamento Administrativo del Servicio Civil para que fuera el encargado de administrar la carrera administrativa y organizar el Servicio Civil.

De igual forma se creó la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), con el objetivo de servir de escuela especializada para la formación de los servidores públicos en Colombia. Con la creación de la Escuela Superior de Administración Pública, se dio un gran avance para que fuera el mérito, el criterio determinante en el ingreso a la administración pública, ya que se buscó que los servidores públicos tuvieran una formación especializada.

La Constitución de 1991 reforzó todos los esfuerzos anteriormente realizados en materia de mérito en la función pública. La Carta de 1991 establece que el criterio por el cual se accede a los

cargos públicos, es el mérito que se demuestra fundamentalmente a través de los concursos públicos. Así mismo la Constitución también estableció la necesidad de cumplir los requisitos de mérito pertinentes para los ascensos al igual que determinó que el retiro del servicio será por calificaciones insatisfactorias del funcionario, es decir por no demostrar el mérito para permanecer vinculado al Estado. La Constitución también se preocupó por combatir la corrupción y el clientelismo en la función pública y por tanto proscribió el nepotismo y la vinculación irregular de servidores públicos. Lo consagrado en la Constitución de 1991, y los avances de un proceso de más de 70 años en materia de Carrera Administrativa, se ha visto fuertemente amenazado por las regulaciones expedidas por el Ejecutivo y por el Congreso. Uno y otro han tomado decisiones que van en contravía del mérito que deben tener y demostrar los candidatos interesados en ingresar al servicio público, al expedir decretos y leyes contrarios al espíritu de la constitución en esta materia. Ante esta situación ha sido la Corte Constitucional la que mediante sentencias de revisión constitucional ha defendido la institución de la carrera administrativa y el criterio del mérito. Para acceder a los cargos públicos. Algunas de las sentencias más connotadas en esta materia son la C-195 de 1994 que estableció que: *El sistema de carrera administrativa tiene como finalidad la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, así como procurar la estabilidad en los cargos públicos, con base en estos principios y en la honestidad, se busca que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado.*

Y en ese mismo sentido la C-387 de 1996 señaló:

“Para establecer cuándo un empleo es de libre nombramiento y remoción, la jurisprudencia ha señalado varios criterios, entre ellos, que el cargo debe tener fundamento legal; que al ejercer el legislador dicha facultad no puede contradecir la esencia misma del sistema de carrera, es decir, “la ley no está legitimada para producir el efecto de que la regla general se convierta en excepción”. Además, es necesario que exista un principio de razón suficiente que justifique al legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa, de manera que la facultad concedida al nominador no obedezca a una potestad infundada; y que “la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política”. Además de los anteriores criterios, debe el legislador tener en cuenta dentro de la estructura del Estado, las funciones de dichos cargos a fin de definir cuáles pertenecen al sistema de carrera y cuáles son de libre nombramiento y remoción”.

Así mismo, la C-030 de 1997 dijo respecto al ingreso a la carrera sin concurso: Prohibición de ingreso automático: las normas facilitan el ingreso y permanencia en la carrera administrativa de cierto grupo de personas que, por estar en cierta condición (desempeñando un cargo de carrera), no requieren someterse a un proceso de selección para evaluar sus méritos y capacidades. Así se desconocen, no solo el mandato constitucional, que exige la convocación a concursos públicos para proveer los cargos de carrera, sino los principios generales que este sistema de selección tiene implícitos, tales como la igualdad y la eficacia en la administración pública. La excepción que establecen las normas acusadas, desnaturaliza el sistema mismo, pues se dejan de lado conceptos como el mérito y capacidades, para darle paso a otros de diversa índole, permitiendo que la discrecionalidad de los nominadores rijan este sistema, e impidiendo que todos aquellos que crean tener las condiciones para desempeñar un empleo de esta naturaleza a nivel nacional o territorial, tengan la oportunidad de acceder a ellos, simplemente porque no hay un mecanismo que permita la evaluación de sus méritos y capacidades. La Corte ha sido absolutamente clara: no puede existir norma alguna dentro de nuestro ordenamiento que permita el ingreso automático a cargos de carrera.

La Ley 909 establece que la función pública en Colombia debe regirse por tres principios fundamentales: el primero, está conformado por los mandatos constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad, celeridad, transparencia, economía y publicidad; el segundo por el proceso de selección del personal fundamentado en el mérito; y el tercero por la función pública que debe estar orientada hacia la prestación adecuada del servicio y a la satisfacción del bien común. Esta ley establece que existen dos tipos de funcionarios, los de libre nombramiento y remoción y los de Carrera Administrativa. Dentro de los cargos de libre nombramiento y remoción existe una subcategoría denominada de gerencia pública, que implica responsabilidad directiva. Para designar a los gerentes públicos, es necesario tener en cuenta el mérito, por lo cual la ley contempla que se les aplique diversas pruebas y que se los evalúe mediante acuerdos de gestión.

En cuanto a la carrera administrativa, se estableció que es un sistema técnico para administrar el personal que trabaja en el Estado. Busca la eficiencia de la administración pública y garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, los ascensos y permanencia en el servicio”.

Debo resaltar que hoy no solo los empleos de libre nombramiento y remoción cumplen gerencia pública; otros, que en la libertad de configuración legislativa están sometidos a regímenes diferentes a los que regula la función pública como lo son las normas del Código Sustantivo de Trabajo, o normas especiales, también cumplen las características de aquellos en tanto tienen a su cargo el direc-

cionamiento y/o apoyo a las decisiones estratégicas de entidades descentralizadas que realizan sus actividades en distintos sectores de la economía, lo que amerita para ellos las mismas exigencias que para los primeros.

Para garantizar estos objetivos se requiere que el ingreso, la permanencia y los ascensos se efectúen con base en el mérito y mediante un proceso transparente de selección, que bien puede ser un concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Ley 909 establece que es posible ocupar de manera excepcional cargos que son de carrera por un corto periodo llamado provisionalidad, cuando no se haya surtido el concurso o cuando el titular del cargo se encuentre en alguna situación administrativa que le impida el cumplimiento de sus funciones. La permanencia en la carrera, se fundamenta en la competencia demostrada permanente de los funcionarios y la evaluación de su desempeño. La estabilidad del funcionario depende entonces de cuatro factores: el mérito, la evaluación, el cumplimiento y la promoción del bien general. Si un funcionario obtiene calificación insatisfactoria en la evaluación de desempeño se declara insubsistente su nombramiento y será retirado de la carrera administrativa. Lo mismo deberá ocurrir respecto de los gerentes públicos de los entes descentralizados cuya gestión no corresponda a los indicadores esperados. Solo así podrá esperarse que el Estado cumpla sus responsabilidades en tanto se le facilite el acercamiento y la permanencia de sus mejores talentos en el ejercicio de la gerencia pública, que es el objetivo del proyecto de ley que nos ocupa ahora.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito rendir **PONENCIA FAVORABLE**, y en consecuencia solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate al texto propuesto con pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 058 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica el régimen de escogencia y remoción de los empleados de naturaleza gerencial y se dictan otras disposiciones.**

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA EL PRIMER DEBATE EN CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2014

por medio de la cual se modifica el régimen de escogencia y remoción de los empleados de naturaleza gerencial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 909 de 2004, *por medio de la cual se modifica el régimen de escogencia y remoción de los em-*

pleados de naturaleza gerencial y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 49. Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial. El procedimiento que a continuación se establece se aplica a los servidores públicos en cargo gerencial que para los efectos de esta ley son:

El empleo oficial de empleado público de libre nombramiento y remoción de los que trata el artículo 5° de la Ley 909 de 2004 o sus equivalentes en los respectivos organigramas de las entidades públicas.

Los empleos oficiales en régimen de carrera administrativa o de algunas de las otras clasificaciones o categorías que contempla la ley para los servidores del Estado en su nivel central o descentralizado en los distintos órdenes territoriales, que cumplan funciones cuyo ejercicio implica: (i) la adopción de políticas o directrices, o (ii) especial confianza, o (iii) que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo a los funcionarios de nivel superior de la administración como es el caso de los asesores cuya gestión involucre asuntos estratégicos.

2. La provisión de un cargo gerencial en las entidades estatales deberá ceñirse a los siguientes criterios:

La competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los gerentes públicos. El criterio de mérito, y la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se ajustarán a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción.

Para la designación del empleado se tendrán en cuenta la formación profesional, las calidades personales, la experiencia y demás condiciones específicas como son la dirección o liderazgo, necesarias para el eficiente desempeño del empleo.

3. Para la selección se aplicarán una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes y demás calidades requeridos para el desempeño del empleo, se practicará al menos una entrevista y se hará una valoración de antecedentes, de formación y de experiencia, entre otros aspectos, según las características del empleo a proveer.

4. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador en el caso de empleos de libre nombramiento y remoción, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

La selección de empleados de carrera y de servidores públicos sujetos a otros regímenes, a los que se refiere el presente artículo en el numeral 1,

se hará mediante concurso público, observando los criterios señalados en el numeral 2.

El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, formulará políticas específicas para la capacitación de directivos, con la finalidad de formar candidatas potenciales a gerentes de las entidades públicas.

Parágrafo 1°. El nominador tendrá potestad de postular terna de aspirantes cuando el empleo a proveer sea de libre nombramiento y remoción.

En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora, escogiendo a la persona que haya ocupado el primer lugar en el proceso de selección previamente realizado.

Parágrafo 2°. Cuando el empleo a proveer sea de carrera administrativa, o corresponda a servidores públicos sujetos a otros regímenes, el reclutamiento se hará por convocatoria pública y la selección mediante concurso recaerá en quien ocupe el primer lugar en el mismo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Acuerdos de gestión

1. Una vez nombrado el gerente público, de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.

2. El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el gerente público con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.

3. El nominador o el superior jerárquico del Gerente Público que aquel disponga, hará evaluación periódica del acuerdo de gestión, observando las mejores técnicas de administración, siguiendo los indicadores de gestión definidos en el acuerdo de gestión.

4. Al finalizar el término del empleo, si fuere de periodo, el acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de acabar el ejercicio, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.

4. El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará a las distintas autoridades de las respectivas entidades públicas para garantizar la implantación del sistema. A tal efecto, podrá diseñar las metodologías e instrumentos que considere oportunos.

Parágrafo 1°. Es deber de los Gerentes Públicos cumplir los acuerdos de gestión, someterse a la

evaluación periódica correspondiente y poner en práctica los correctivos que hayan sido definidos para el caso de disconformidad en el acuerdo de gestión.

Parágrafo 2°. El cumplimiento del acuerdo de gestión no es óbice para el retiro de un funcionario de periodo que corresponda a empleos de libre nombramiento y remoción, cuando dicho periodo finalice.

Artículo 3°. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2014

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes me permito presentar a consideración de la plenaria, ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 042 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el fondo de promoción artesanal y se dictan otras disposiciones.*

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 042 de 2013 Cámara fue radicado en Secretaría por los honorables Representantes *Libardo Antonio Taborda Castro* y *Hernán Penagos Giraldo*, el día 30 de julio del año 2013 y por medio de la nota interna C.S.C.P. 3.6. 165 de 2013, se hizo designación como ponente del Proyecto de la referencia al honorable Representante *Luis Guillermo Barrera Gutiérrez*, y para segundo debate en la Legislatura 2013-

2014, igualmente fue designado el honorable Representante *Luis Guillermo Barrera Gutiérrez* quien presentó la ponencia; al no ser electo para esta legislatura el día 15 de agosto del 2014, por medio de la Nota Interna número C.S.C.P. 36-020-2014 recibimos la designación para ser ponentes en segundo debate del proyecto de la referencia.

La Comisión Sexta Constitucional permanente, aprobó el texto del proyecto de ley en primer debate en sesión del primero (1°) de abril del 2014 a través de Acta número 109, motivo por el cual nos permitimos presentar para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 042 del 2013 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el fondo de promoción artesanal y se dictan otras disposiciones.

Después de revisada la ponencia del Representante para primer debate, se pudo extraer algunos puntos clave tenidos en cuenta como son:

OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la promoción, protección y fortalecimiento de la actividad artesanal colombiana. Establece medidas para incentivar la formalización y el desarrollo del sector artesanal por medio de la integración al desarrollo económico del país, de manera que se convierta en un sector productivo descentralizado y generador de empleo sostenible, con facilidades de acceso al financiamiento público y privado mediante la creación del Fondo de Promoción Artesanal. Reconoce al artesano como constructor de identidad y tradiciones culturales, estimulando la asociatividad del sector que permita la recuperación y fortalecimiento de las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional.

La dinámica de globalización actual, así como la política de internacionalización económica del Gobierno nacional imponen desafíos en materia laboral, comercial y de turismo para los sectores económicos en los aspectos de productividad y competitividad que no se pueden aplazar.

El sector artesanal se constituye en un subsector transversal a los macrosectores de industria manufacturera y comercio, el cual está directamente relacionado con la actividad y la promoción turística; permite el aprovechamiento que se genera de la diversidad y la riqueza cultural que tiene el país derivado de la convergencia de diferentes culturas y etnias; y está involucrado de manera directa con el medio ambiente considerando el origen de los insumos para la fabricación de las artesanías.

La importancia del sector artesanal en Colombia radica en el fortalecimiento de la identidad cultural nacional y en la transversalidad que tiene como sector productivo de la economía que emplea gran cantidad de fuerza laboral. No obstante, tradicionalmente ha sido un sector olvidado, con

altas tasas de informalidad laboral, baja tecnificación y productividad, e índices de escolaridad y cualificación del recurso humano precario.

Según cifras del estudio oficial más reciente en Colombia, el sector artesanal está conformado por aproximadamente 350.000 personas y representa cerca del 15% del total de la mano de obra en el sector manufacturas. No obstante, la población vinculada de manera indirecta al sector como artesanos de dedicación temporal, agentes comerciales o prestadores de servicios de desarrollo asciende a 1.200.000 personas.

Las condiciones de informalidad laboral, baja productividad y competitividad, escaso acceso al sistema financiero formal, e indicadores deficientes de aseguramiento en salud y pensiones son recurrentes y generalizadas entre los artesanos. El Estado colombiano a través de la articulación de sus instituciones tiene un reto inaplazable para mejorar los indicadores de calidad de vida, inclusión social y desarrollo humano de la población en general, en especial la población de bajos recursos donde se ubican la mayoría de artesanos en las regiones del país.

Entre las principales ventajas que tiene la actividad artesanal es destacable mencionar que es un sector que no demanda altas inversiones económicas, es intensivo en mano de obra en todas las fases de la cadena productiva, por lo cual facilita la creación de nuevos puestos de trabajo a bajo costo de manera sostenible en etapas que van desde la consecución de la materia prima hasta la venta final del producto.

“Las técnicas artesanales tradicionales se incorporan en la noción del patrimonio intangible y requiere de la intervención de los Estados y del trabajo de las comunidades para su salvaguardia y sostenibilidad en el tiempo. Se estima que las artesanías representan cerca de una cuarta parte de las microempresas en el mundo en desarrollo, vinculando a diversos grupos de población y comunidades étnicas, lo cual demuestra el efecto social multiplicador del sector, que genera empleos en el corto plazo y fortalece la identidad cultural”. (Censo Económico Artesanal, 1998).

DIAGNÓSTICO DEL SECTOR ARTESANAL EN COLOMBIA

“Un mapa artesanal de Colombia mostraría bien definidas las zonas productoras. Al sur, el departamento de Nariño es el núcleo principal, con un 14% de los artesanos del país. En el centro, Boyacá y Tolima representan respectivamente el 8% y el 5% del total nacional. El resto de la producción se ubica en los departamentos de la Costa Atlántica y el Eje Cafetero”. (Artesanías de Colombia, 2006).

Cifras del Censo Económico Nacional del Sector Artesanal realizado por el DANE a personas que en promedio destinan más del 70% de su actividad a la producción artesanal reportó que los

artesanos en su mayoría son jefes de hogar, de los cuales el 60% son mujeres y el 40% hombres. Esta población se concentra especialmente en áreas urbanas, encontrándose en las áreas rurales aproximadamente 50.000 artesanos entre campesinos, colonos o indígenas.

De igual forma, cifras del mismo censo reportan que únicamente el 3% de los artesanos han asistido a cursos universitarios o de formación técnica, mientras que el 17% de la población artesana no tiene ningún tipo de estudios; y del 52% que han acudido a una escuela, el 34.2% no terminó la primaria y el 9.6% solamente terminó su bachillerato.

El nivel de escolaridad en el sector artesanal se explica porque la forma de aprendizaje de los oficios artesanales se da en un contexto familiar y por iniciativa personal; por tanto, la formación en su mayoría es de carácter informal mediante la participación directa en los procesos productivos, en donde juega un papel fundamental la intuición perfeccionada por el ejercicio cotidiano del trabajo en los aspectos técnicos del proceso y del producto.

Por otra parte, según oficios, la población de artesanos se concentra especialmente en la tejeduría (en todas sus diversas variantes) con 57.5%, el trabajo en madera con 13.5%, la alfarería-cerámica con 9.8% de la población, la marroquinería con 3.5% y la joyería-orfebrería con 2.4% (Censo Económico Artesanal, 1998).

Respecto a la estructura y la forma de organización para la producción en el sector artesanal, el 56,11% del sector artesanal desarrolla su actividad en pequeñas unidades productivas y en forma individual. Las características de la producción y la rentabilidad de las unidades económicas de los artesanos se caracterizan por el escaso acceso al financiamiento para apalancar la producción, pues la comercialización es realizada por los grandes intermediarios que cuentan con el capital para participar en ferias y eventos nacionales e internacionales donde pueden vender los productos obteniendo utilidades superiores al 100% por producto dado que en su mayoría aprovechan la posición de vulnerabilidad de los artesanos productores para comprar a precios irrisorios sus productos en modalidad de consignación. En este sentido, es común la práctica de apalancarse en la necesidad de los artesanos para pagarles hasta 3 meses después de adquiridos los productos.

Asimismo, cifras del censo ratifican que el 89% de los talleres artesanales no solicita crédito, el 29.87% por temor al endeudamiento, el 15.40% por exceso de garantías y colaterales para respaldar las deudas y el 25.02% por los altos costos de los intereses y de los servicios financieros.

Por otra parte, en lo relacionado con niveles y grados de organización, el 82,38% de los artesanos no ha participado en ningún tipo de organización, y solo el 12,81% pertenece a organizaciones gre-

miales, comunitarias y para la producción y comercialización.

La mayor parte de la producción artesanal se vende en los talleres o viviendas. Un 0,30% se vende en plaza de mercado y únicamente el 11,58% vende en otros sitios; el 0,03% de los artesanos participa en ferias artesanales y el 0,01% en forma ambulante. De igual manera, el 85,16% de la producción se vende en los municipios de origen, el 8,18% en otros municipios, y solamente el 3,45% en otros departamentos, lo que explica las grandes debilidades existentes en los procesos de comercialización. (Censo Económico Artesanal, 1998).

El sector artesanal está directamente relacionado con la actividad turística, y aunque casi todo el territorio colombiano tiene vocación turística, de los 32 departamentos han sido únicamente ocho los que han enfocado sus esfuerzos en las artesanías como sector productivo para jalonar la dinámica económica regional, entre estos se destacan: Bolívar, Boyacá, Cauca, Córdoba, Guaviare, Nariño, Quindío y Sucre.

Asimismo, desde el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se lideró la construcción de una Política de Turismo y Artesanías en el año 2009 con la participación de todos los actores institucionales, académicos y del sector privado involucrados en el tema para definir acciones y lineamientos de política que incentiven y articulen la artesanía como atractivo que estimule el turismo en el país.

Después de analizado el diagnóstico del sector artesanal, es desalentador cuando se evidencian los bajos niveles de productividad y competitividad en todos los eslabones de la cadena productiva, la informalidad es uno de los principales retos que tiene el sector y en este sentido, es necesario fortalecer la asociatividad de los artesanos, la creación de agremiaciones y generar mecanismos para que tengan mejores canales de comercialización de sus productos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia en los artículos 7° y 8° consagra como obligación del Estado y de las personas, reconocer la diversidad étnica y cultural, y proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. Así mismo, en el artículo 333 ibídem, se establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

Partiendo de la base que consagra la Constitución, estos principios sirven de base para la defini-

ción del papel del Estado en relación con la cultura y para fijar políticas de desarrollo en torno a la cultura. Igualmente la Carta Magna, en su artículo 333, que destaca la función social de la empresa como base del desarrollo, criterio fundamental de la responsabilidad del sector privado del turismo y de las artesanías.

La Convención de la Unesco para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, suscrita por Colombia como Estado Miembro de esta organización; el país se compromete a desarrollar programas y acciones para contribuir a la creación o a la consolidación de industrias culturales y a cooperar en el desarrollo de las infraestructuras y las competencias necesarias, apoyar la creación de mercados locales viables y a facilitar el acceso de los bienes culturales de Colombia al mercado mundial y a los circuitos internacionales de distribución. A través de este instrumento internacional, el Gobierno colombiano ha obtenido la declaración del Carnaval de Barranquilla como Obra Maestra del Patrimonio oral e Intangible de la Humanidad y del Palenque de San Basilio en la categoría de Espacio Cultural, expresiones que incorporan el elemento artesanal en los trajes, instrumentos musicales, saberes, prácticas y demás tradiciones que integran el conglomerado de manifestaciones populares de las mismas, configurando excelentes oportunidades para el tema turístico en estas regiones.

Ley 36 de 1984 - Ley del Artesano: mediante la cual se reglamenta la profesión de artesano.

Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, que reconoce al turismo como una actividad prioritaria para el desarrollo económico del país y de sus regiones e identifica las modalidades de turismo relacionadas con el aprovechamiento del patrimonio cultural. La norma establece igualmente que a través del Plan Sectorial de Turismo se deben definir los elementos para que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en el ámbito cultural.

Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, que estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la nación. Esta norma señala, en su artículo 18, a la artesanía como una expresión cultural tradicional, objeto de estímulos por parte del Estado, en desarrollo de los artículos 70, 71, y 72 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 590 de 2000 y su reforma a través de la Ley 205 de 2004, que dictan disposiciones para la promoción y el fomento de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se establece su clasificación según sus activos y número de trabajadores, la cual regula las principales actuaciones de las empresas artesanales y turísticas.

Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley General de Turismo, establece el impuesto con destino al turismo como inversión social; su recaudo y destinación a la promoción y competitividad del sector.

La Ley 1185 de 2008, que modifica la Ley General de Cultura, definiendo el patrimonio cultural y con base en este concepto amplía la gestión y la función del mismo para la sociedad colombiana.

Decreto número 258 de 1987, que reglamenta la Ley 36 de 1984 y organiza el Registro Nacional de Artesanos y organizaciones gremiales de artesanos como función de la sociedad, en su artículo 30.

Plan Decenal de Cultura 2001-2010, hacia la construcción de una ciudadanía democrática cultural, que destaca la producción artesanal como valiosa para la construcción de proyectos colectivos de nación, en la que se generan condiciones para la sostenibilidad de la diversidad y el diálogo cultural, sin desconocer su importante papel como dinamizador de la economía.

Documento Conpes número 3397 de 2005, que reconoce que el turismo se ha convertido en un indicador del nivel de vida de la sociedad colombiana y es una importante fuente de ingresos de las economías. El documento propone lineamientos para el desarrollo del sector especialmente en materia de recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural y ambiental para la actividad, reconociendo a la cultura como un bien de consumo de primer orden que se constituye en un activo y un atractivo importante de nuestro país, el cual debe ser ofrecido con calidad a través del turismo.

El documento Conpes 3484 de 2007, Política Nacional para la transformación productiva y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, como un esfuerzo público-privado, a través del cual se promueven estrategias que impactan tanto al turismo como a la artesanía, dada su alta participación en el sector de las Mipymes.

Plan Sectorial de Turismo 2008-2010, Colombia Destino Turístico de Clase Mundial, que tiene como objetivo, consolidar los procesos regionales de turismo de tal manera que se disponga de una oferta de productos y destinos altamente competitivos (de clase mundial) para los mercados nacionales e internacionales. Este Plan contempla como lineamiento específico la definición de políticas para los productos de turismo especializado, como es el caso del turismo cultural.

Política de Turismo Cultural, Identidad y Desarrollo Competitivo del Patrimonio, que traza unos lineamientos estratégicos para articular las iniciativas de los sectores turístico y cultural de manera sostenible, fortaleciendo la gestión y promoción turística cultural; así como la organización y mejora de la oferta, diseñando productos de turismo cultural atractivos y diferenciados, que sean el mejor vehículo de comunicación de la enorme riqueza cultural del país. Una de las estrategias que

promueve esta política se enuncia como fortalecimiento de la cadena productiva artesanal en destinos turísticos culturales, punto de partida para la formulación del presente documento.

DERECHO COMPARADO

En Argentina como en el resto de América Latina, las artesanías constituyen un orgullo patrimonial y representan de la forma más auténtica la diversidad cultural de cada uno de estos países. La ley nacional de este país contempla dentro de sus objetivos generales, establecer los lineamientos generales de una política artesanal, orientada fundamentalmente hacia los artesanos, de manera que con su participación efectiva logren el máximo desarrollo social, económico, político y cultural, así mismo establece que debe existir una coordinación de una forma dinámica y efectiva las distintas políticas y recursos entre el Estado nacional, las provincias, sectores sociales, privados y organismos internacionales.

En México existe la Ley Federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal, tiene como objeto fomentar el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal, mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, así como a través de facilitar la constitución y funcionamiento de las personas morales correspondientes, simplificar trámites administrativos ante autoridades federales y promover la coordinación con autoridades locales o municipales para este último objeto.

En Perú está vigente la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, la cual tiene como objeto reconocer al artesano como constructor de identidad y de tradiciones culturales, que regula el desarrollo sostenible, la protección y la promoción de la actividad artesanal en todas sus expresiones, propias de cada lugar, difundiendo y promoviendo sus técnicas y procedimientos de elaboración, teniendo en cuenta la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y utilidad y creando conciencia en una población sobre su importancia económica, social y cultural.

La importancia y pertinencia del presente proyecto de ley, nace por la necesidad de implementar una normatividad dentro del ordenamiento jurídico que sea consecuente y dé cuenta de la actualidad que vive el sector artesanal en Colombia y oriente el desarrollo del sector y adaptación a las nuevas demandas del mercado. Es por ello que se pretende por intermedio de la presente iniciativa generar herramientas para la promoción, protección y fortalecimiento del sector y medidas que incentiven la formalización, teniendo en cuenta el porcentaje tan elevado de informalidad en el medio artesanal, para lo cual se potencializan figuras ya creadas por medio de la Ley 36 de 1984 como lo es el Registro Nacional de Artesanos, al crearse el Registro Único Nacional Artesanal (RUNA), instrumento que permite recopilar y administrar la información de todos los actores que participan en la actividad

artesanal, con el propósito de mantener una información actualizada del sector.

El Registro Único Nacional Artesanal se constituye en un mecanismo que facilita el diseño y la aplicación de políticas, así como la ejecución y focalización y consecución de programas de fomento, estímulo y desarrollo para la actividad artesanal.

La inscripción en el RUNA será gratuita, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de Artesanías de Colombia S. A., administrará el RUNA, para lo cual contará con una destinación presupuestal que le permita realizar dicha función en todo el territorio nacional.

Asimismo en la iniciativa se configuran Órganos de Dirección y Operación en el sector artesanal, en donde se establece la Junta Nacional de Artesanías como máximo organismo rector en materia de política artesanal, la cual tendrá dentro de sus funciones, proponer la política artesanal del país, las normas y acciones de apoyo a dicha actividad, evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos, proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.

Dentro de las funciones asignadas a la Junta Nacional de Artesanías como máximo organismo rector en materia de política artesanal, está la gran responsabilidad de generar políticas públicas eficaces para el desarrollo del sector artesano y de esta manera contribuir a la innovación, la promoción y el desarrollo de la artesanía y de la pequeña y mediana empresa que tiene como objeto principal la producción y comercialización de la artesanía.

El proyecto de ley propone que se reconozca a Artesanías de Colombia S. A., como la institución articuladora de la política pública y ejecutora de las estrategias de fortalecimiento del sector artesanal colombiano.

Se crean lineamientos y mecanismos de fortalecimiento, apoyo y promoción de la actividad artesanal, los cuales estarán en cabeza de Artesanías de Colombia S. A., institución que deberá:

Promover el crecimiento, desarrollo integral y reconocimiento del artesano y de la actividad artesanal impulsando la inversión pública y privada, y el acceso al mercado interno y externo de este sector.

Promover y preservar los valores culturales, históricos, ambientales y sociales que constituyen la actividad artesanal.

Fomentar la innovación y el mejoramiento tecnológico, unidos a la implementación y aplicación de requisitos y normas técnicas para mejorar la calidad y competitividad de los productos artesanales.

Estimular la articulación, cooperación y asociatividad de los diferentes agentes que hacen parte de la actividad artesanal.

Promover la permanente capacitación del artesano, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, técnico y económico.

Fomentar y difundir, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual.

Promover prácticas sostenibles en los procesos productivos de la actividad artesanal de acuerdo con lo estipulado en los principios de ley.

Dentro de las herramientas que contempla la presente iniciativa legislativa se encuentran los Mecanismos de Fomento y Promoción para la Inversión Pública y Privada a favor del Sector Artesanal, mecanismos que contemplan la creación del Fondo de Promoción Artesanal, el cual tiene el propósito de fomentar la promoción, protección y el mejoramiento de la productividad y competitividad artesanal. La administración y ejecución de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal se hará a través de una entidad administradora que a elección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser una entidad financiera o Artesanías de Colombia S. A., empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La destinación de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal se hará para financiación y cofinanciación de proyectos orientados al fortalecimiento de la productividad y competitividad del sector artesanal así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos.

De ahí la gran importancia de la creación de las diferentes figuras contempladas en la presente iniciativa para que el sector artesanal pueda ser beneficiario de los programas y proyectos, además que pueda acceder a créditos y beneficios económicos de fuentes de cooperación y cofinanciación.

Es importante resaltar los conceptos del Ministerio de Trabajo mediante concepto favorable de trámite legislativo emitido por Oficio 227028 del 25 de noviembre del 2013, en donde expresó que *el proyecto de ley contribuye con la política que desde el Ministerio del Trabajo se lidera en materia de formalización laboral; establece un régimen jurídico para la promoción, protección y fortalecimiento de la actividad artesanal colombiana que, de articularse adecuadamente con la política de formalización laboral, contribuyen al incentivo de la formalización y el desarrollo del sector artesanal que se proyecte como un sector productivo generador de empleo.*

Al respecto, se recomienda incluir como principio rector de la política el trabajo formal, el trabajo como debe ser, con el cual se haga énfasis en

que el sector artesanal propugna por el trabajo digno, decente y de calidad, entendido este como el trabajo que honra los principios, derechos y obligaciones derivados del ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en materia del Régimen Laboral Colombiano.

De acuerdo a la importancia que reporta la presente iniciativa, se observa que en la exposición de motivos no hace referencia al impacto fiscal que la Ley implicaría, aspecto importante si se tiene en cuenta que el proyecto de ley dispone la creación del RUNA a cargo de Artesanías de Colombia y fortalece el SIART, como así mismo crea el Fondo de Promoción Artesanal cuyos recursos están constituidos por: "1. Los que asigne anualmente en el presupuesto nacional", por lo anterior no se estaría observando el principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 3 de 2011, así como en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas organizadas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

Por otra parte, el Ministerio de Hacienda solicita que se tengan en cuenta las consideraciones emitidas mediante comunicación UJ-2070/13, durante el trámite legislativo del presente proyecto de ley, no sin antes manifestar *"que es de la voluntad de esta cartera, colaborar con la actividad legislativa aunque no se cuentan con los recursos para dar cumplimiento al proyecto de ley, lo manifestado textualmente fue: "En sumas, las disposiciones contenidas en este proyecto de ley generarán un costo fiscal adicional para la nación del Orden de \$11.3 mil millones anuales y de \$113.8 mil millones en los próximos diez (10) años, recursos que no se encuentran contemplados en la apropiaciones vigentes de Artesanías de Colombia, ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, por lo cual la presente iniciativa afectaría la sostenibilidad fiscal de la nación".*

Por último y después de analizar las bondades del proyecto de ley, pasando por los conceptos técnicos de algunos ministerios, presentamos nuestras conclusiones a fin de realizar la proposición:

1. El objeto del proyecto, tiene dos aspectos que merecen un análisis especial: (1) describe como espíritu de la ley, establecer el régimen jurídico, para la promoción, protección y fortalecimiento de la actividad artesanal colombiana, tal como su significado, un régimen jurídico es un conjunto de normas que rigen una situación, relación o negocio, tal situación no se logra en el cuerpo del proyecto de ley, (2) los puntos relacionados como la promoción, protección y fortalecimiento de la actividad artesanal corresponden a funciones o actividades que deben cumplir Artesanías de Colombia S. A. como establecimiento Público, por el contrario se deben establecer son mecanismos o instrumentos que fomenten la promoción, la protección y forta-

lecimiento de la actividad artesanal, para el mejoramiento de las condiciones socio-económicas de los artesanos.

2. El problema del proyecto de ley, no es el régimen jurídico, lo que el legislativo debe entrar a establecer es un mecanismo para articular y fomentar las políticas de artesanos con las políticas de turismo, realizando un seguimiento para reforzar lo que hace falta o sus falencias.

3. Dentro del proyecto se habla en el artículo 3° literal b) sobre la asociatividad, pero no se están dando lineamientos para tal iniciativa y mucho menos para el acceso a la financiación pública y privada del sector artesano.

4. En el artículo 9° se ordena la creación del RUNA, en aras de minimizar los gastos de las entidades públicas, con qué fin se pretende crear otro sistema si existe uno, lo que se puede replantear es poner unas variables al sistema existente y administrado por Artesanías de Colombia S. A., para que en este se concentre la información requerida.

5. Dentro del proyecto se crea otra junta directiva esto es inoperante si ya existe una Junta en Artesanías de Colombia S. A.

6. El Presupuesto Nacional no cuenta con recursos para llevar a cabo la implementación del presente proyecto de ley, inobservando el principio de sostenibilidad fiscal y generando un impacto fiscal negativo.

7. En el artículo 15 del presente proyecto de ley crea el Fondo de Promoción Artesanal: (1) se crea un fondo sin recursos y (2) en el mismo documento se informa que puede ser manejado a través del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, entidad fiduciaria o Artesanías de Colombia S. A. No sería más claro argumentar en este mismo proyecto estipular que el manejo debe ser a través de artesanías de Colombia.

RECOMENDACIONES:

1. Realizar un nuevo proyecto con los diferentes actores, donde se configure el régimen jurídico que deben tener los artesanos en Colombia S. A.

2. Instar a la entidad Artesanías de Colombia S. A. para que rinda un informe de las actividades y funciones que realiza y ejecuta frente al gremio de artesanos en Colombia.

3. Reglamentar el tema asociativo y el acceso del gremio al sistema financiero público o privado.


4. Se atenderán todas las futuras recomendaciones de los actores que estarán en la elaboración de un nuevo proyecto que contenga el cumplimiento real de las necesidades de los actores.

PROPOSICIÓN

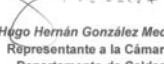
Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, rindo **Ponencia Negativa**

al Proyecto de ley número 042 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes a la Cámara,


Carlos Alberto Cuero Valencia
Representante a la Cámara
Departamento del Valle


Ricardo Flórez Rueda
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


Hego Hernán González Medina
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2014

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia negativa para segundo debate, del **Proyecto de ley número 042 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el fondo de promoción artesanal y se dictan otras disposiciones.**

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes: *Carlos A. Cuero Valencia* (Ponente Coordinador), *Ricardo Flórez Rueda*, *Hugo Hernán González Medina*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 089 del 22 de octubre de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2014 CÁMARA Y 037 DE 2014 SENADO

por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

El Congreso de Colombia

DECRETA:
PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 1°. Fíjense los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, en la suma de doscientos tres billones seiscientos cincuenta y ocho mil sesenta y tres millones cuatrocientos treinta mil trescientos ocho pesos (\$203,658,063,430,308) moneda legal, según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2015, así:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

I -	INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	190,814,360,373,742
1.	INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	103,088,800,000,000
2.	RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	65,830,088,653,748
5.	RENTAS PARAFISCALES	1,368,187,459,056
6.	FONDOS ESPECIALES	20,527,284,260,938
II -	INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	12,843,703,056,566
0209	AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC - COLOMBIA	
B-	RECURSOS DE CAPITAL	13,309,000,000
0324	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	
A-	INGRESOS CORRIENTES	94,309,800,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	32,668,100,000
0402	FONDO ROTATORIO DEL DANE	
A-	INGRESOS CORRIENTES	9,913,326,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	300,000,000
0403	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)	
A-	INGRESOS CORRIENTES	40,346,416,528
B-	RECURSOS DE CAPITAL	410,000,000
0503	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)	
A-	INGRESOS CORRIENTES	21,772,800,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	42,684,200,000
C-	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	119,926,115,000
1102	FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
A-	INGRESOS CORRIENTES	166,733,230,860
B-	RECURSOS DE CAPITAL	13,434,780,000
1104	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA	
A-	INGRESOS CORRIENTES	13,069,750,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	2,718,000,000
1204	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	
A-	INGRESOS CORRIENTES	692,669,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	109,377,953,380

1208	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)	
A-	INGRESOS CORRIENTES	100,642,497,545
B-	RECURSOS DE CAPITAL	229,740,000
1309	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	
A-	INGRESOS CORRIENTES	16,527,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	7,682,200,000
1310	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	
A-	INGRESOS CORRIENTES	4,318,300,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	6,645,000,000
1313	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	
A-	INGRESOS CORRIENTES	175,804,072,840
B-	RECURSOS DE CAPITAL	23,000,000,000
1503	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	
A-	INGRESOS CORRIENTES	167,042,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	77,813,000,000
1507	INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO	
A-	INGRESOS CORRIENTES	39,284,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	2,542,000,000
1508	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, GUILLERMO LEÓN VALENCIA	
A-	INGRESOS CORRIENTES	1,650,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	626,000,000
1510	CLUB MILITAR DE OFICIALES	
A-	INGRESOS CORRIENTES	39,948,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	5,213,000,000
1511	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	
A-	INGRESOS CORRIENTES	182,143,000,000
1512	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA	
A-	INGRESOS CORRIENTES	364,657,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	21,944,000,000
1516	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	
A-	INGRESOS CORRIENTES	12,945,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	2,728,000,000
1519	HOSPITAL MILITAR	
A-	INGRESOS CORRIENTES	234,922,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	15,247,000,000
1520	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	
A-	INGRESOS CORRIENTES	978,860,429,120
B-	RECURSOS DE CAPITAL	22,057,000,000
1702	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)	
A-	INGRESOS CORRIENTES	41,235,576,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	20,510,994,000
1713	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	
A-	INGRESOS CORRIENTES	1,647,500,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	14,413,900,000
1715	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP)	
A-	INGRESOS CORRIENTES	2,761,300,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	1,161,800,000
1903	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)	
A-	INGRESOS CORRIENTES	2,887,862,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	1,085,338,000
1910	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
A-	INGRESOS CORRIENTES	84,960,300,000

B-	RECURSOS DE CAPITAL	17,785,000,000	A-	INGRESOS CORRIENTES	20,820,970,000
1912	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)		2310	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (ANTV)	
A-	INGRESOS CORRIENTES	97,936,450,000	A-	INGRESOS CORRIENTES	193,822,455,195
B-	RECURSOS DE CAPITAL	47,673,900,000	B-	RECURSOS DE CAPITAL	52,542,000,000
1913	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO		2402	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS	
A-	INGRESOS CORRIENTES	13,857,980,870	A-	INGRESOS CORRIENTES	421,944,100,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	129,387,298,600	B-	RECURSOS DE CAPITAL	161,934,600,000
1914	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA		2412	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL	
A-	INGRESOS CORRIENTES	79,211,351,531	A-	INGRESOS CORRIENTES	648,509,290,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	7,405,091,671	B-	RECURSOS DE CAPITAL	140,464,068,993
2103	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO		2413	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	
A-	INGRESOS CORRIENTES	320,737,000	A-	INGRESOS CORRIENTES	239,665,840,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	38,340,353,000	B-	RECURSOS DE CAPITAL	22,546,000,000
2109	UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA (UPME)		2416	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL	
A-	INGRESOS CORRIENTES	28,595,347,000	A-	INGRESOS CORRIENTES	48,000,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	5,104,700,000	2602	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
2110	INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE)		A-	INGRESOS CORRIENTES	1,023,000,000
A-	INGRESOS CORRIENTES	2,494,693,000	B-	RECURSOS DE CAPITAL	30,323,700,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	13,057,546,000	2802	FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA	
2111	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)		A-	INGRESOS CORRIENTES	49,025,557,526
A-	INGRESOS CORRIENTES	562,707,177,000	B-	RECURSOS DE CAPITAL	25,279,600,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	477,042,347,000	2803	FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
2112	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)		B-	RECURSOS DE CAPITAL	9,555,661,000
A-	INGRESOS CORRIENTES	52,319,543,000	2902	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
B-	RECURSOS DE CAPITAL	170,000,000	A-	INGRESOS CORRIENTES	4,980,095,876
2209	INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)		B-	RECURSOS DE CAPITAL	1,085,000,000
A-	INGRESOS CORRIENTES	1,256,153,437	2903	CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA (CIJ)	
B-	RECURSOS DE CAPITAL	2,623,037,003	A-	INGRESOS CORRIENTES	3,522,500,000
2210	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)		3202	INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)	
A-	INGRESOS CORRIENTES	797,751,016	A-	INGRESOS CORRIENTES	7,613,172,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	150,000,000	B-	RECURSOS DE CAPITAL	2,880,126,000
2234	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL		3204	FONDO NACIONAL AMBIENTAL	
A-	INGRESOS CORRIENTES	8,013,921,260	A-	INGRESOS CORRIENTES	35,320,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	1,246,139,000	B-	RECURSOS DE CAPITAL	27,538,321,728
2238	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA		3304	ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN	
A-	INGRESOS CORRIENTES	501,096,700	A-	INGRESOS CORRIENTES	9,689,136,134
B-	RECURSOS DE CAPITAL	241,357,000	B-	RECURSOS DE CAPITAL	4,515,155,675
2239	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR		3305	INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA	
A-	INGRESOS CORRIENTES	1,370,914,200	A-	INGRESOS CORRIENTES	3,841,926,786
B-	RECURSOS DE CAPITAL	1,061,720,000	B-	RECURSOS DE CAPITAL	193,613,000
2241	INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL		3307	INSTITUTO CARO Y CUERVO	
A-	INGRESOS CORRIENTES	3,114,926,264	A-	INGRESOS CORRIENTES	352,582,228
B-	RECURSOS DE CAPITAL	120,858,000	B-	RECURSOS DE CAPITAL	346,218,600
2242	INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMÓN RODRÍGUEZ" DE CALI		3502	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	
A-	INGRESOS CORRIENTES	1,944,012,000	A-	INGRESOS CORRIENTES	118,549,830,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	64,579,000	B-	RECURSOS DE CAPITAL	2,500,000,000
2306	FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES		3503	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
A-	INGRESOS CORRIENTES	1,199,522,592,000	A-	INGRESOS CORRIENTES	81,775,230,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	357,561,800,000	B-	RECURSOS DE CAPITAL	48,000,000,000
2309	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)		3504	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL CONTADORES	
			A-	INGRESOS CORRIENTES	6,213,100,000
			B-	RECURSOS DE CAPITAL	4,000,000,000
			3505	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM)	
			A-	INGRESOS CORRIENTES	1,459,902,338
			B-	RECURSOS DE CAPITAL	519,557,662

3602	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)	
A-	INGRESOS CORRIENTES	260,734,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	321,369,000,000
C-	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	866,493,000,000
3708	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)	
A-	INGRESOS CORRIENTES	1,161,640,000
3801	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	
A-	INGRESOS CORRIENTES	49,497,852,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	4,111,000,000
4104	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	
A-	INGRESOS CORRIENTES	45,237,000,000
4106	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	
A-	INGRESOS CORRIENTES	449,000,000
B-	RECURSOS DE CAPITAL	253,646,200,000
C-	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	1,408,874,400,000
III -	TOTAL INGRESOS	203,658,063,430,308

CAPÍTULO II

Recursos Subcuenta de Solidaridad del Fosyga

Artículo 2°. Se estima la cuantía de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) para la vigencia fiscal de 2015 en la suma de cinco billones ciento setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos millones de pesos (\$5.178.762.000.000) moneda legal.

SEGUNDA PARTE

Artículo 3°. *Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações.* Aprópiase para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 una suma por valor de: doscientos dieciséis billones ciento cincuenta y ocho mil sesenta y tres millones cuatrocientos treinta mil trescientos ocho pesos (\$216,158,063,430,308) moneda legal, según el detalle que se encuentra a continuación:

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
310		D I V U L G A C I Ó N , ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO	167,377,640,000		167,377,640,000
	1604	RECREACIÓN Y DEPORTE	167,377,640,000		167,377,640,000
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN			487,849,303,300		487,849,303,300
TOTAL PRESUPUESTO DE LA NACIÓN			203,314,360,373,742	12,843,703,056,566	216,158,063,430,308

TERCERA PARTE**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 4°. Las disposiciones generales de la presente ley son complementarias de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995, 819 de 2003, 1473 de 2011 y 1508 de 2012 y demás normas de carácter orgánico y deben aplicarse en armonía con estas.

Estas normas rigen para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y para los recursos de la Nación asignados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

Los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.

CAPÍTULO I

De las rentas y recursos

Artículo 5°. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Ha-

cienda y Crédito Público informará a los diferentes órganos las fechas de perfeccionamiento y desembolso de los recursos del crédito interno y externo de la Nación. Los establecimientos públicos del orden nacional reportarán a la referida Dirección el monto y las fechas de los recursos de crédito externo e interno contratados directamente.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuará previamente sobre las solicitudes de modificación a fuentes de financiación cuando se trate de recursos de crédito de las diferentes apropiaciones que se detallan en el anexo del decreto de liquidación, siempre y cuando no modifiquen los montos aprobados por el Congreso de la República en la ley anual.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar sustituciones en el portafolio de inversiones con entidades descentralizadas, sin efectuar operación presupuestal alguna, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 7°. Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en las normas legales no se haya autorizado su recau-

do y manejo a otro órgano, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades estatales del orden nacional que no hagan parte del Sistema de Cuenta Única Nacional podrán delegar en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la administración de sus excedentes de liquidez, para lo cual suscribirán directamente con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional los acuerdos a que haya lugar.

Las superintendencias que no sean una sección presupuestal deben consignar mensualmente, en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de las contribuciones establecidas en la ley.

Artículo 8°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional fijará los criterios técnicos y las condiciones para el manejo de los excedentes de liquidez del Tesoro Nacional acorde con los objetivos monetarios, cambiarios y de tasa de interés a corto y largo plazo.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional podrá emitir títulos de Tesorería (TES), Clase “B”, con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación con excepción de los que se emitan para regular la liquidez de la economía; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería, y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión solo requerirá del decreto que la autorice, fije el monto y sus condiciones financieras; la emisión destinada a financiar las apropiaciones presupuestales estará limitada por el monto de estas; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento.

Artículo 10. Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con excepción de aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la periodicidad, metodología de liquidación y forma de traslado de dichos rendimien-

tos, de conformidad con la naturaleza y fines de los recursos que les dio origen.

Artículo 11. Facultase a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que con los excedentes de liquidez en moneda nacional y extranjera de los recursos que administre, realice las siguientes operaciones: compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros gobiernos y tesorerías; compra de deuda de la Nación; compras con pacto de retroventa con entidades públicas y con entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cupos que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público; depósitos remunerados e inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; depósitos a término y compras de títulos emitidos por entidades bancarias y financieras del exterior; inversiones en instrumentos del mercado monetario administrados por entidades financieras del exterior, operaciones de cubrimiento de riesgos; y las demás que autorice el Gobierno Nacional; así mismo, préstamos transitorios a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconociendo tasa de mercado durante el período de utilización, evento que no implica unidad de caja; y préstamos de títulos valores a la citada Dirección a tasas de mercado.

Artículo 12. La liquidación de los excedentes financieros de que trata el Estatuto Orgánico del Presupuesto, que se efectúen en la vigencia de la presente ley, se hará con base en una proyección de los ingresos y de los gastos para la vigencia siguiente a la de corte de los Estados Financieros, en donde se incluyen además las cuentas por cobrar y por pagar exigibles no presupuestadas, las reservas presupuestales, así como la disponibilidad inicial (caja, bancos e inversiones).

Artículo 13. A más tardar el 20 de enero de 2015, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deben realizar la imputación por concepto de ingresos a que corresponden los registros detallados de recaudos de su gestión financiera pública a 31 de diciembre del año anterior en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

CAPÍTULO II

De los gastos

Artículo 14. Las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principal originada en los compromisos que se adquieran y con cargo a este rubro se cubrirán los demás costos inherentes o accesorios.

Con cargo a las apropiaciones de cada rubro presupuestal, que sean afectadas con los compromisos iniciales, se atenderán las obligaciones derivadas de estos compromisos, tales como los costos imprevistos, ajustes y revisión de valores e intereses moratorios, gravámenes a los movimientos financieros y gastos de nacionalización.

Artículo 15. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

Artículo 16. Para proveer empleos vacantes se requerirá el certificado de disponibilidad presupuestal por la vigencia fiscal de 2015. Por medio de este, el jefe de presupuesto o quien haga sus veces garantizará la existencia de los recursos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, por todo concepto de gastos de personal, salvo que el nombramiento sea en reemplazo de un cargo provisto o creado durante la vigencia, para lo cual se deberá expedir el certificado de disponibilidad presupuestal por lo que resta del año fiscal.

Toda provisión de empleos de los servidores públicos deberá corresponder a los previstos en la planta de personal, incluyendo las vinculaciones de los trabajadores oficiales y tener previstos sus emolumentos de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política.

La vinculación de supernumerarios, por períodos superiores a tres meses, deberá ser autorizada mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

Artículo 17. La solicitud de modificación a las plantas de personal requerirá para su consideración y trámite, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos.
2. Costos comparativos de las plantas vigente y propuesta.
3. Efectos sobre los gastos generales.
4. Concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afectan los gastos de inversión.
5. Y los demás que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

El Departamento Administrativo de la Función Pública aprobará las propuestas de modificaciones a las plantas de personal, cuando hayan obtenido concepto o viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 18. Los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social no pueden

tener por objeto crear o incrementar salarios, bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para los servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie.

Los programas de capacitación podrán comprender matrículas de los funcionarios, que se girarán directamente a los establecimientos educativos, salvo lo previsto por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Su otorgamiento se hará en virtud de la reglamentación interna del órgano respectivo.

Artículo 19. La constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y en las entidades nacionales con régimen presupuestal de Empresas Industriales y Comerciales del Estado con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigna la Nación, se rigen por el Decreto número 2768 de 2012 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 20. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación elaborarán y modificarán su Plan Anual de Adquisiciones con sujeción a las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 21. Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos.

Las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor.

La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución.

Tratándose de gastos de inversión, la operación presupuestal descrita, en el órgano receptor se cla-

sificará en el programa y subprograma a ejecutar que corresponda, sin que en ningún caso se cambie la destinación ni la cuantía.

El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar a nivel del decreto de liquidación asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas asignaciones para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión.

Artículo 22. Los órganos de que trata el artículo 4° de la presente ley podrán pactar anticipos únicamente cuando cuenten con Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), aprobado.

Artículo 23. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación clasificará los ingresos y gastos y definirá estos últimos.

Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en el sitio que corresponda.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará mediante resolución, las operaciones que en igual sentido se requieran durante el transcurso de la vigencia.

Cuando se trate del presupuesto de gastos de inversión requerirá el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Artículo 24. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de oficio o a petición del jefe del órgano respectivo, hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015.

Cuando se trate de aclaraciones y correcciones de leyenda del presupuesto de gastos de inversión, se requerirá el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional podrá abstenerse de adelantar los trámites de cualquier operación presupuestal de las entidades de que trata el artículo 4° de la presente ley que incumplan los objetivos y metas trazados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, en el Plan Financiero, en la Programación Macroeconómica

del Gobierno Nacional y en el Programa Anual de Caja.

El Departamento Nacional de Planeación podrá abstenerse de adelantar el trámite de conceptos requeridos para las operaciones presupuestales a que hace referencia el inciso anterior, siempre que las entidades correspondientes incumplan con las obligaciones de reporte de información que impidan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 40 de la Ley 179 de 1994.

Artículo 26. Los órganos de que trata el artículo 4° de la presente ley son los únicos responsables por el registro de su gestión financiera pública en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

No se requerirá el envío de ninguna información a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que quede registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, salvo en aquellos casos en que esta de forma expresa lo solicite.

Artículo 27. Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación celebren contratos entre sí, que afecten sus presupuestos, con excepción de los de crédito, harán los ajustes mediante resoluciones del jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, así como las señaladas en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, dichos ajustes deben realizarse por acuerdo o resolución de las juntas o consejos directivos o el representante legal del órgano, si no existen juntas o consejos directivos.

Los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, acompañados del respectivo certificado en que se haga constar que se recaudarán los recursos, expedido por el órgano contratista y su justificación económica, para la aprobación de las operaciones presupuestales en ellos contenidas, requisito sin el cual no podrán ser ejecutados. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 819 de 2003, los recursos deberán ser incorporados y ejecutados en la misma vigencia fiscal en la que se lleve a cabo la aprobación.

Cuando en los convenios se pacte pago anticipado y para el cumplimiento de su objeto el órgano contratista requiera contratar con un tercero, solo podrá solicitarse el giro efectivo de los recursos a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional una vez dicho órgano adquiera el compromiso presupuestal y se encuentren cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago a favor del beneficiario final.

Tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

Artículo 28. Salvo lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1450 de 2011, ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política.

Una vez cumplidos los requisitos del inciso anterior, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los establecimientos públicos del orden nacional solo podrán pagar con cargo a sus recursos propios las cuotas a dichos organismos.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los organismos financieros internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en la Ley 31 de 1992 o aquellas que la modifiquen o adicionen.

Los compromisos que se adquieran en el marco de tratados o convenios internacionales, de los cuales Colombia haga parte y cuya vinculación haya sido aprobada por ley de la República no requerirán de autorización de vigencias futuras, no obstante se deberá contar con aval fiscal previo por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

Artículo 29. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deben reintegrar, dentro del primer trimestre de 2015, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos de la Nación, y a sus tesorerías cuando correspondan a recursos propios, que no estén amparando compromisos u obligaciones, y que correspondan a apropiaciones presupuestales de vigencias fiscales anteriores, incluidos sus rendimientos financieros, diferencial cambiario, y demás réditos originados en aquellos, con el soporte correspondiente.

La presente disposición también se aplica a los recursos de convenios celebrados con organismos internacionales, incluyendo los de contrapartida.

Artículo 30. Cuando exista apropiación presupuestal en el servicio de la deuda pública podrán efectuarse anticipos en el pago de operaciones de crédito público. Igualmente podrán atenderse con cargo a la vigencia en curso las obligaciones del servicio de la deuda pública correspondiente al mes de enero de 2016.

Artículo 31. La representación legal y la ordenación del gasto del servicio de la deuda están a cargo del Ministro de Hacienda y Crédito Público o de quien este delegue, según las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 32. Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de las operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaciones conexas y las demás relacionadas con los recursos del crédito serán atendidos con cargo a las apropiaciones del servicio de la deuda pública.

De conformidad con el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, las pérdidas del Banco de la República se atenderán mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública.

Adicionalmente y conforme lo establece el parágrafo 3° del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, para cubrir las obligaciones a cargo del Fondo de Estabilización de Precios a los Combustibles (FEPC), se podrán atender mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública.

La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo se realizará en condiciones de mercado, no implicará operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

CAPÍTULO III

De las reservas presupuestales y cuentas por pagar

Artículo 33. A través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación se definirá con corte a 31 de diciembre de 2014, las reservas presupuestales y cuentas por pagar de cada una de las secciones del Presupuesto General de la Nación.

Como máximo, las reservas presupuestales corresponden a la diferencia entre los compromisos y las obligaciones, y las cuentas por pagar por la diferencia entre las obligaciones y los pagos y con base en ellas se constituirán.

Como quiera que el SIIF Nación refleja el detalle, la secuencia y el resultado de la información financiera pública, registrada por las entidades y órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, no se requiere el envío de ningún soporte físico a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, salvo que la misma lo requiera.

Artículo 34. A más tardar el 20 de enero de 2015, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación constituirán las reservas presupuestales y cuentas por pagar de la respectiva sección presupuestal correspondientes a la vigencia fiscal de 2014, de conformidad con los saldos registrados a 31 de diciembre de 2014 a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán efectuar los ajustes a que haya lugar para la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar, sin que en ningún caso se puedan registrar nuevos compromisos.

Cumplido el plazo para adelantar los ajustes a que hace mención el inciso anterior y constituidas en forma definitiva las reservas presupuestales y cuentas por pagar a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, los dineros sobrantes de la Nación serán reintegrados por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de febrero de 2015.

Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre de 2015 expiran sin excepción. En consecuencia, los respectivos recursos de la nación deben reintegrarse por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros diez días del mes de enero de 2016.

CAPÍTULO IV

De las vigencias futuras

Artículo 35. Las autorizaciones otorgadas por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o quien este delegue para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras deberán respetar, en todo momento, las condiciones sobre las cuales se otorgó.

Las entidades u órganos que requieran modificar el plazo y/o los cupos anuales de vigencias futuras autorizados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o quien este delegue requerirán, de manera previa a la asunción de la respectiva obligación o a la modificación de las condiciones de la obligación existente, de la reprogramación de las vigencias futuras en donde se especifique el nuevo plazo y/o cupos anuales autorizados.

Cuando con posterioridad al otorgamiento de una autorización de vigencias futuras, la entidad u órgano requiera la modificación del objeto u objetos o el monto de la contraprestación a su cargo, será necesario adelantar ante el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o su delegado la solicitud de una nueva autorización de vigencias futuras que ampare las modificaciones o adiciones requeridas de manera previa a la asunción de la respectiva obligación o a la modificación de las condiciones de la obligación existente.

Parágrafo 1°. Las modificaciones al monto de la contraprestación a cargo de la entidad solicitante, que tengan origen exclusivamente en los ajustes financieros del monto y que no se encuentren asociados a la provisión de bienes o servicios adi-

cionales a los previstos inicialmente, se tramitarán como una reprogramación de vigencias futuras.

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de que en caso de tratarse de nuevas vigencias futuras, se deberá contar con el aval fiscal del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y declaratoria de importancia estratégica por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en los casos en que las normas lo exijan.

Artículo 36. Las Juntas o Consejos Directivos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional dedicadas a actividades no financieras, y aquellas entidades del orden nacional que la ley les establezca para efectos presupuestales el régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, autorizaran las vigencias futuras ordinarias y excepcionales de que trata el artículo 11 del Decreto número 115 de 1996 y los artículos 10 y 11 de la Ley 819 de 2003.

Dicha autorización no estará sujeta a gestión o aval alguno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) y el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

Artículo 37. Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre del año en que se concede la autorización caducan, salvo en los casos previstos en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 819 de 2003.

Cuando no fuere posible adelantar en la vigencia fiscal correspondiente los ajustes presupuestales, a que se refiere el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 819 de 2003, se requerirá de la reprogramación de los cupos anuales autorizados por parte de la autoridad que expidió la autorización inicial, con el fin de dar continuidad al proceso de selección del contratista.

Artículo 38. Las solicitudes para comprometer recursos de la Nación, que afecten vigencias fiscales futuras de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas, deben tramitarse a través de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación a los cuales estén vinculadas.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 39. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certifica-

ción de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 40. Los órganos a que se refiere el artículo 4° de la presente ley pagarán los fallos de tutela con cargo al rubro que corresponda a la naturaleza del negocio fallado, igualmente, los contratos de transacción se imputarán con cargo al rubro afectado inicialmente con el respectivo compromiso.

Para pagarlos, en primer lugar, se deben efectuar los traslados presupuestales requeridos, con cargo a los saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso.

Los establecimientos públicos deben atender las providencias que se profieran en su contra, en primer lugar con recursos propios realizando previamente las operaciones presupuestales a que haya lugar.

Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones, se podrán pagar todos los gastos originados en los tribunales de arbitramento, así como las cauciones o garantías bancarias o de compañía de seguros que se requieran en procesos judiciales.

Artículo 41. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y la Unidad Nacional de Protección, deben cubrir con cargo a sus respectivos presupuestos, los gastos del personal vinculado a dichos órganos y que conforman los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (Gaula), a que se refiere la Ley 282 de 1996.

Parágrafo. La Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional deberán cubrir, con cargo al rubro de viáticos y gastos de viaje de sus respectivos presupuestos, los gastos causados por los funcionarios que hayan sido asignados al Congreso de la República para prestar los servicios de protección y seguridad personal a sus miembros o a esta Institución.

Artículo 42. En lo relacionado con las cuentas por pagar y las reservas presupuestales, el presupuesto inicial correspondiente a la vigencia fiscal de 2015 cumple con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 9° de la Ley 225 de 1995.

Artículo 43. Las obligaciones por concepto de servicios médico-asistenciales, servicios públicos domiciliarios, gastos de operación aduanera, comunicaciones, transporte y contribuciones inherentes a la nómina, causados en el último trimestre de 2014, se pueden pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2015.

Las vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización a las mismas, la bonificación por recreación, las cesantías, las pensiones, gastos de inhumación, los impuestos y la tarifa de control fiscal, se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de su causación.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán pagar, con cargo al presupuesto vigente, las obligaciones recibidas de las entidades liquidadas que fueron causadas por las mismas, correspondientes a servicios públicos domiciliarios y contribuciones inherentes a la nómina, cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que les dio origen.

Artículo 44. Autorízase a la Nación y sus entidades descentralizadas, para efectuar cruces de cuentas entre sí, con entidades territoriales y sus descentralizadas y con las empresas de servicios públicos con participación estatal, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deben reflejarse en el presupuesto, conservando únicamente la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas.

En el caso de las obligaciones de origen legal que tenga la Nación y sus entidades descentralizadas para con otros órganos públicos, se deben tener en cuenta, para efectos de estas compensaciones, las transferencias y aportes, a cualquier título, que las primeras hayan efectuado a las últimas en cualquier vigencia fiscal. Si quedare algún saldo en contra de la Nación, esta podrá sufragarlo a través de títulos de deuda pública, sin que implique operación presupuestal alguna.

Cuando concurren las calidades de acreedor y deudor en una misma persona, como consecuencia de un proceso de liquidación o privatización de órganos nacionales de derecho público, se compensarán las cuentas, sin operación presupuestal alguna.

Artículo 45. La Nación podrá emitir bonos en condiciones de mercado u otros títulos de deuda pública para pagar las obligaciones financieras a su cargo causadas o acumuladas, para sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las universidades estatales, a que se refiere el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, del personal administrativo y docente no acogidos al nuevo régimen salarial.

Igualmente, podrá emitir bonos pensionales de que trata la Ley 100 de 1993, en particular para las universidades estatales.

La Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, surgidas de los contratos de concesión por concepto de garantías de ingresos mínimos garantizados, sentencias, conciliaciones, hasta por doscientos treinta y cinco mil millones de pesos (\$235.000.000.000); en estos casos serán reconocidas mediante la emisión de bonos u otros

títulos, de deuda pública en condiciones de mercado, para lo cual deberá surtir el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y sus normas reglamentarias, en lo pertinente.

La responsabilidad por el pago de las obligaciones a que hace referencia el inciso anterior es de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Parágrafo. La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. El mismo procedimiento se aplicará a los bonos que se expidan en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 344 de 1996. Las entidades del Presupuesto General de la Nación que utilicen este mecanismo solo procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones en virtud de los acuerdos de pago que suscriban con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 46. El porcentaje de la cesión del impuesto a las ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago de las cesantías definitivas y pensiones del personal docente nacionalizado, continuará pagándose tomando como base los convenios suscritos en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Artículo 47. Todos los programas y proyectos en carreteras y aeropuertos, que no estén a cargo de la Nación y que estén financiados con recursos del Fondo de Inversiones para la Paz que está adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, podrán ser ejecutados por el Instituto Nacional de Vías, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o mediante convenios con las entidades territoriales según sea el caso.

Artículo 48. En desarrollo del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE), siempre y cuando no signifiquen erogaciones en dinero, podrá adelantar las operaciones de canje de activos fijos de su propiedad por proyectos de preinversión e inversión en las zonas que no tengan posibilidad técnico-económica de conectarse al Sistema Interconectado Nacional.

Los proyectos de preinversión e inversión incluidos en el canje que se realice, no podrán ser financiados directa ni indirectamente con recursos que hagan parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 49. La ejecución de los recursos que se giran al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), con cargo al Presupuesto General de la Nación, se realizará por medio de resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando el giro de los recursos. Si no fuere posible realizar el giro de los recursos a las administradoras del Fondo, bastará para el mismo efecto, que por dicha resolución

se disponga la administración de los mismos por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de una cuenta especial, mientras los recursos puedan ser efectivamente entregados.

Los recursos serán girados con la periodicidad que disponga el Gobierno Nacional. En el evento en que los recursos no se hayan distribuido en su totalidad entre las entidades territoriales, los no distribuidos se podrán girar a una cuenta del Fondo, administrada de la misma manera que los demás recursos del Fondo, como recursos por abonar a las cuentas correspondientes de las entidades territoriales.

Para efectos de realizar la verificación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el Gobierno Nacional determinará las condiciones sustanciales que deben acreditarse, los documentos que deben remitirse para el efecto, y el procedimiento con que la misma se realizará. Mientras se producen las verificaciones, se girarán los recursos en la forma prevista en el inciso anterior.

Cuando se establezca que la realidad no corresponde con lo que se acreditó, se descontarán los recursos correspondientes, para efectos de ser redistribuidos, sin que dicha nueva distribución constituya un nuevo acto de ejecución presupuestal.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes para el pago de la deuda correspondiente al pasivo pensional de las entidades territoriales con el Fomag, durante la vigencia fiscal 2015 y en cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, el Fonpet deberá efectuar el giro del pasivo pensional corriente de la respectiva vigencia fiscal solo teniendo en cuenta el monto de recursos registrados en las cuentas individuales de las entidades territoriales en el sistema de información del Fonpet a 31 de diciembre de la vigencia anterior y el valor de la nómina anual de pensionados a cargo de la entidad territorial. De igual forma el Fonpet deberá girar al Fomag lo correspondiente al pasivo pensional corriente causado en la vigencia 2014 a cargo de las entidades territoriales que no hayan efectuado el traslado de recursos del Fonpet al Fomag en dicha vigencia. Los recursos transferidos no podrán aplicarse al pago de intereses de deuda. El Fomag informará de estas operaciones a las entidades territoriales para su presupuestación y contabilización sin situación de fondos.

Artículo 50. Las apropiaciones programadas en la presente ley para la ejecución de proyectos viales de la red secundaria y terciaria a cargo de los departamentos y municipios, los aeropuertos y zonas marítimas que no estén a cargo de la Nación, podrán ser ejecutadas directamente por las entidades especializadas del sector transporte o mediante convenios con las entidades territoriales

y/o sus descentralizadas. La responsabilidad de la Nación se limitará a la ejecución de los recursos apropiados en la presente ley y dicha infraestructura seguirá a cargo de las entidades territoriales y/o sus descentralizadas.

Parágrafo. La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar créditos presupuestales a las entidades territoriales y/o sus descentralizadas para el desarrollo de proyectos a que se refiere el presente artículo, en los términos y condiciones especiales que dicho Ministerio establezca.

Artículo 51. Las entidades estatales podrán constituir mediante patrimonio autónomo los fondos a que se refiere el artículo 107 de la Ley 42 de 1993. Los recursos que se coloquen en dichos fondos ampararán los bienes del Estado cuando los estudios técnicos indiquen que es más conveniente la cobertura de los riesgos con reservas públicas que con seguros comerciales.

Cuando los estudios técnicos permitan establecer que determinados bienes no son asegurables o que su aseguramiento implica costos de tal naturaleza que la relación costo-beneficio del aseguramiento es negativa, o que los recursos para autoprotección mediante fondos de aseguramiento son de tal magnitud que no es posible o conveniente su uso para tal fin, se podrá asumir el riesgo frente a estos bienes y no asegurarlos ni ampararlos con fondos de aseguramiento.

También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.

Esta disposición será aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a estas.

Artículo 52. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 53. Con los excedentes de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional se podrán financiar programas de la Subcuenta de Subsistencia de dicho Fondo, para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, en los términos del Decreto número 3771 de 2007 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 54. El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación podrán sustituir inmuebles de su propiedad, por obras necesari-

as para la adquisición, terminación, adecuación y dotación de su infraestructura, sin operación presupuestal alguna.

Artículo 55. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de aquella y de estas, así como los ejecutores, a los que se les hubiere girado recursos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación y que actualmente no estén amparando compromisos u obligaciones, y correspondan a apropiaciones presupuestales de vigencias fiscales anteriores a 2014, y a la fecha de expedición de esta ley no tengan ningún porcentaje de ejecución física, deben reintegrar, dentro del primer trimestre de 2015 a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el total de recursos que por concepto de saldos no ejecutados y rendimientos financieros posean en las cuentas abiertas para cada proyecto.

Así mismo, dichas entidades remitirán a la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido para realizar el reintegro, copia de los documentos que soporten el reintegro de los recursos, identificando el nombre del proyecto, el monto por concepto de saldos no ejecutados y los rendimientos financieros obtenidos.

Artículo 56. Con el fin de financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 9° de la Ley 1122 de 2007, para la vigencia 2015 se presupuestarán en el Presupuesto General de la Nación los excedentes y los ingresos corrientes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Previo cobertura de los riesgos amparados con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), se podrán financiar, con cargo a dicha subcuenta, los Programas de Protección a la Salud Pública, Vacunación, Apoyo, Sostenibilidad, Afiliación de la Población Pobre y Vulnerable asegurada a través del Régimen Subsidiado, Vulnerabilidad Sísmica, Gestión de Instituciones de la Red Pública Hospitalaria, Atención a la Población en Condiciones Especiales tanto discapacitada como población desplazada, ampliación, renovación de la afiliación del régimen subsidiado, población desplazada y vulnerable, atención prioritaria en salud, Asistencia y Prevención en Emergencias y Desastres y Capacitación del Recurso Humano del Sector Salud, incorporados en el presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social.

También podrán ser financiados con dichos recursos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 337 de la Constitución Política y los tratados e instrumentos internacionales vigentes, los valores que se determinen en cabeza del Estado colom-

biano por la atenciones iniciales de urgencia que sean prestadas a los nacionales colombianos en el territorio extranjero de zonas de frontera con Colombia, al igual que las atenciones iniciales de urgencia prestados en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos, previa depuración de dichas obligaciones a través de un mecanismo de compensación que se adelante entre los gobiernos nacionales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Los excedentes de la subcuenta de promoción de la salud del Fosyga independientemente de la fuente de financiación se podrán utilizar para financiar los programas nacionales de promoción y prevención, como el plan ampliado de inmunizaciones a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social en consecuencia se incorporarán al presupuesto del Fosyga.

Artículo 57. En desarrollo de la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad, contenida en el Plan Nacional de Desarrollo, las Fuerzas Militares podrán ejecutar Programas y Proyectos de Inversión para fortalecer las estrategias tendientes a consolidar la presencia institucional tales como: obras de infraestructura, dotación y mantenimiento, garantizando el bienestar de la población afectada por la situación de violencia generada por los grupos armados al margen de la ley.

Artículo 58. Las entidades responsables de la Atención Integral a la Población Víctima por la Violencia, del orden nacional, darán prioridad en la ejecución de sus respectivos presupuestos, a la atención de la población desplazada por la violencia, en cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 y de sus Autos de Seguimiento proferidos por la honorable Corte Constitucional.

Las entidades deberán atender prioritariamente todas las solicitudes de Ayuda Humanitaria de Emergencia y Transición constituyendo esta un título de gasto prevalente sobre las demás obligaciones de la entidad.

Artículo 59. Las entidades encargadas de ejecutar la política de víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011 especificarán dentro de sus presupuestos en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) los rubros de inversión que tienen como destino la población desplazada.

Artículo 60. En el marco de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá, con cargo al proyecto denominado *“Apoyo a entidades territoriales a través de la cofinanciación para la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado a nivel nacional”*, cofinanciar iniciativas integrales de atención a la población desplazada que se adelanten por parte de las entidades territoriales.

Artículo 61. Bajo la coordinación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación, los órganos que integran el Presupuesto General de la Nación encargados de iniciativas en el marco de la estrategia de atención a la población víctima, en concordancia con la Ley 1448 de 2011, adelantarán la regionalización indicativa del gasto de inversión destinado a dicha población.

Artículo 62. Los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) y los recursos provenientes de la Ley 55 de 1985, apropiados en la presente vigencia fiscal para ser transferidos a la Nación, serán girados por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, o quien haga sus veces y la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para reintegrar los recursos que la Nación ha girado, de acuerdo con lo establecido en los Documentos Conpes 3412 de 2006, 3476 de 2007 y 3575 de 2009.

Artículo 63. Los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) de que trata el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 serán girados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), o quien haga sus veces, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Los anteriores recursos se apropiaran en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y distribuirán en los porcentajes establecidos en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se incorporarán en los presupuestos de las respectivas entidades.

Artículo 64. Los hogares beneficiarios del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda, podrán aplicar este subsidio en cualquier parte del país o modalidad de solución de vivienda, tanto en zona urbana como rural, independiente de la modalidad a la cual se postuló o asignó, siempre y cuando sean población desplazada y no se encuentren vinculados a planes de vivienda elegibles destinados a esta población. La población desplazada perteneciente a comunidades indígenas, comunidades negras y afrocolombianas podrá aplicar los subsidios para adquirir, construir o mejorar soluciones de vivienda en propiedades colectivas, conforme a los mandatos constitucionales y legales, tradiciones y sistemas de derecho propio de cada comunidad.

Artículo 65. Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el rubro *“Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”* y con cargo a este, ordenar el pago.

También procederá la operación presupuestal prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos del artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.

En todo caso, el jefe del órgano respectivo certificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 66. En los presupuestos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación se incluirá una apropiación con el objeto de atender los gastos, en otras secciones presupuestales, para la prevención y atención de desastres, Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, así como para financiar programas y proyectos de inversión que se encuentren debidamente registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 67. Las asignaciones presupuestales del Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones incluyen los recursos necesarios para cubrir el importe de los costos en que incurra el operador oficial de los servicios de franquicia postal y telegráfica para la prestación de estos servicios a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

El Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones hará la transferencia de recursos al operador postal y telegráfico oficial, quien expedirá a la entidad destinataria del servicio, el respectivo paz y salvo, tan pronto como reciba los recursos.

El Fontic podrá destinar los dineros recibidos por la contraprestación de que trata el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, para financiar el servicio postal universal y cubrir los gastos de vigilancia y control de los operadores postales.

Artículo 68. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación solo podrán

solicitar la situación de los recursos aprobados en el Programa Anual de Caja a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, cuando hayan recibido los bienes y/o servicios o se tengan cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago. En ningún caso las entidades podrán solicitar giro de recursos para transferir a Fiducias o Encargos Fiduciarios o a las entidades con las que celebre convenios o contratos interadministrativos, sin que se haya cumplido el objeto del gasto.

Artículo 69. Con el fin de garantizar el flujo efectivo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud o a las Instituciones Prestadoras de Salud de los distritos y los municipios de más de cien mil habitantes (100.000), utilizando el instrumento jurídico definido en el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 70. La apropiación destinada a la ejecución del programa de mejoramiento, fortalecimiento de la capacidad Institucional para el desarrollo de políticas públicas nacional, aprobada en la Sección Presupuestal de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), se ejecutará a través de convenio interadministrativo por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 71. En los procesos de otorgamiento y renovación de permisos para uso del espectro radioeléctrico en las bandas destinadas a la prestación de servicios móviles terrestres IMT, por sus siglas en inglés, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, además de las condiciones de otorgamiento y sostenibilidad de los permisos, podrá establecer obligaciones de hacer como forma de pago del valor del espectro, tales como conectividad de escuelas y cubrimiento en zonas rurales.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá incluir como parte de las obligaciones de hacer de los titulares de los permisos que se otorguen en los procesos de asignación de espectro que se realicen para la operación de servicios móviles terrestres en las bandas de 700 MHz, 900 MHz, 1.900 MHz y 2.500 MHz, la obligación de diseñar, instalar, adquirir, llevar a sitio, adecuar y demás actividades necesarias para la migración de los operadores de radiodifusión de televisión sin ánimo de lucro que actualmente cuentan con permiso de uso de espectro radioeléctrico en la banda de 698 a 806 MHz, y para el despliegue de la red de telecomunicaciones para atención de emergencias y mitigación de desastres.

Artículo 72. Los compromisos asumidos a 31 de diciembre de 2014, con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, en el presupuesto de gastos de inversión del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y que no hayan sido constituidos como reserva presupuestal o cuenta por pagar en la vigencia fiscal de 2015, serán girados con cargo a las apropiaciones del proyecto de inversión "Destinación de recursos Acto Legislativo número 005 de 2011 a nivel nacional", previo cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su giro.

Lo anterior también se aplicará para el pago de obligaciones asumidas en desarrollo de autoriza-

ciones de vigencias futuras otorgadas por el Confis o su delegatario.

Para estos efectos, el Departamento Nacional de Planeación, llevará el registro contable de los compromisos asumidos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 005 de 2011, al igual que de la destinación de recursos para la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011, según lo dispuesto por el parágrafo 1° transitorio del artículo 2° de la citada norma.

Las obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación se atenderán con cargo a los recursos de la Nación de la vigencia fiscal de 2015 y siguientes de ser necesario.

Artículo 73. El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez realizado el estudio respectivo, podrá ordenar que se gire el dinero directamente a las IPS de mediana y alta complejidad para el pago de los servicios de salud efectivamente prestados y debidamente comprobados, con soportes de atención a la población afiliada al régimen subsidiado, dentro de la vigencia fiscal en que se prestó el servicio.

Artículo 74. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación y transferirlos al Fondo Nacional del Café, destinados a la implementación de instrumentos que permitan garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras y el acercamiento de los cafeteros a herramientas tecnológicas dirigidas a la mitigación de los riesgos inherentes a su actividad productiva.

Parágrafo. El Comité Nacional de Cafeteros determinará mediante resolución las actividades elegibles de gasto que se enmarcan en el artículo anterior, con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 75. Cualquier modificación, operación y/o ajuste presupuestal que se realice para el reconocimiento de los derechos a que se refiere el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, es de responsabilidad exclusiva del jefe de cada órgano.

Artículo 76. En desarrollo del acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación el 6 de noviembre de 2012, se ha programado en el presupuesto de funcionamiento de la Rama Judicial \$337 mil millones, para el pago de la Bonificación Judicial de que trata los Decretos números 0383 y 0384 del 6 de marzo de 2013. Igualmente, el presupuesto de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación contiene \$316 mil millones, para el pago de la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

Artículo 77. Los pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas, que se causen durante la vigencia de la presente ley, podrán ser pagados por el Ministerio de Minas y Energía, dentro del trimestre respectivo con base en la proyección de costos para dicho trimestre, realizada con la información aportada por los prestadores del servicio, o a falta de ella con la del trimestre anterior que se posea.

Los saldos que a 31 de diciembre se generen por este concepto, serán atendidos en la vigencia fiscal siguiente.

Artículo 78. Para la elaboración del presupuesto de la vigencia fiscal de 2016 las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán programar en el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, un porcentaje no menor al 20% del promedio de los tres (3) últimos años del monto ejecutado por Sentencias y Conciliaciones; y deberán hacerlo hasta completar el 120% del promedio de los tres (3) últimos años del monto ejecutado por Sentencias y Conciliaciones. Durante los años en que se hagan los aportes hasta completar el referido 120% de cada entidad, no se podrán pagar sentencias con cargo a los montos provisionados en el Fondo. La insuficiencia de los montos aportados por las entidades, no las eximirá de su obligación de pago.

Artículo 79. Con el fin de facilitar la ejecución de los recursos destinados a superar los efectos de calamidades públicas, las apropiaciones presupuestales para desarrollar el objeto del Fondo Adaptación se contratarán según lo previsto en el artículo 7° del Decreto número 4819 de 2010. Así mismo, se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para otorgar créditos a los patrimonios autónomos que administran los recursos del Fondo de Adaptación y otros patrimonios autónomos con finalidades similares. Estos créditos solo requerirán para su validez la firma del convenio de crédito. El patrimonio autónomo incluirá anualmente las partidas requeridas para el servicio de la deuda, incluyendo los costos financieros asociados a la operación.

Artículo 80. *Garantía de Acceso de las Madres Comunitarias al Fondo de Solidaridad Pensional-Subcuenta de Solidaridad.* Con el fin de garantizar el acceso de las madres comunitarias que al momento de la expedición de esta norma conserven tal calidad, al subsidio al aporte de la Subcuenta de Solidaridad de que trata la Ley 797 de 2003, por una única vez y dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las madres comunitarias que se encuentren afiliadas al Régimen de Ahorro Individual podrán trasladarse al Régimen de Prima Media.

Para estos efectos, no son aplicables los plazos de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o quien haga sus veces,

deberá acreditar la calidad de las Madres Comunitarias, con el fin de que puedan realizar el traslado de Régimen de que trata este artículo.

Parágrafo 1°. Las Madres Comunitarias que se vinculen al programa de hogares comunitarios con posterioridad a la vigencia de esta ley y que se encuentren afiliadas en pensiones al Régimen de Ahorro Individual podrán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin que le sean aplicables los términos mínimos de traslado de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, con el fin de que sean beneficiarias del Programa de Subsidio al Aporte. Para los efectos de este artículo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deberá acreditar la calidad de las Madres Comunitarias, con el fin de que puedan realizar el traslado de Régimen.

Parágrafo 2°. Las Asociaciones de Padres o en su defecto las Direcciones Territoriales del ICBF deberán adelantar una campaña dirigida a las madres comunitarias, para informarles sobre la posibilidad de traslado de que trata el presente artículo.

Artículo 81. Las Madres Comunitarias, Famis y Sustitutas que ostentaban esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, durante este período podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado período, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 82. En los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, cuyos valores por unidad funcional se mantengan dentro del monto y condiciones aprobadas, certificado por el representante legal de la entidad ejecutora, su ejecución se reconocerá hasta el valor de las unidades funcionales terminadas, sin que para ello se requiera ajuste del proyecto.

Para los proyectos que no acrediten su terminación o se terminen en condiciones diferentes a su aprobación sin contar con concepto favorable, la respectiva entidad ejecutora debe reintegrar los recursos que se le hayan girado junto con los rendimientos financieros al Fondo Nacional de Regalías, en liquidación o a las cuentas de recursos en depósito en el mismo.

Los proyectos en las condiciones previstas en el inciso 1° del artículo 142 de la Ley 1530 de 2012, terminados en condiciones diferentes a las del proyecto aprobado, serán objeto de pérdida de fuerza ejecutoria de conformidad con lo previsto en ese inciso, a menos que se acredite el concepto favorable de la entidad viabilizadora a los ajustes efectuados, caso en el cual procederá el cierre del mismo.

Artículo 83. Para la operación de préstamo interfondos realizada entre la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) y la Subcuenta de Compensación del Fondo de So-

lidad y Garantía (Fosyga), en virtud de la Ley 1393 de 2010; el periodo de gracia de cada amortización de capital y tasa de interés del préstamo realizado se amplía hasta el 31 de diciembre de 2015.

La operación prevista en el presente artículo corresponde a una operación de manejo de recursos del portafolio y, por tanto, su otorgamiento y atención no requiere trámite presupuestal alguno.

Artículo 84. La prestación del servicio de protección de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, podrá estar a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

Artículo 85. El respaldo presupuestal a cargo de la Nación frente a los títulos que emita Colpensiones para amparar el 20% correspondiente a la Nación del subsidio o incentivo periódico de los BEPS en el caso de indemnización sustitutiva o devolución de aportes, de que trata la Ley 1328 de 2009, considerarán las disponibilidades fiscales de la Nación que sean definidas por el Confis.

Dichos títulos se podrán programar en el Presupuesto General de la Nación hasta por el monto definido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector en la vigencia fiscal en la cual se deba realizar su pago, es decir, a los tres años de la emisión del título.

Artículo 86. Para efectos de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales, conforme lo disponen los artículos 69 de la Ley 1151 de 2007 y 101 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar la importación de combustibles con las calidades del país de origen para ser distribuidos de manera exclusiva en los municipios reconocidos por el Gobierno Nacional como zonas de frontera.

Artículo 87. Los rendimientos financieros originados por los recursos del Impuesto Nacional al Consumo a la telefonía móvil girados al Distrito Capital y los Departamentos para el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y el deporte, deberán reintegrarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los meses de julio y febrero de cada año.

Artículo 88. Los recursos del Fondo de Investigación en Salud al que se refiere la Ley 643 de 2001 administrados por el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" (Colciencias) y que pertenecen a la Nación se pueden destinar a financiar el programa de becas crédito establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993 para la formación de médicos especialistas en áreas clínicas y quirúrgicas y de esta forma contribuir a la generación de conocimiento científico y tecnológico para el desarrollo económico y social del país y apoyar a la consolidación de capacidades en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 89. En desarrollo de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 38 de 1989 orgánica del presupuesto modificado por el artículo 82 de la Ley 1687 de 2013, se autoriza al Gobierno Nacional a realizar las ubicaciones y/o reclasificaciones necesarias, en el Decreto de Liquidación de la Ley de Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015, sin alterar el monto total del presupuesto aprobado en la presente ley, de acuerdo con el criterio de clasificación económica en armonía con los estándares internacionales contenidos en el manual de estadísticas fiscales.

Artículo 90. Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, que no estén amparando compromisos y obligaciones de la que trata la Ley 448 de 1998, podrán asignarse a otras cuentas y subcuentas de la misma entidad dentro del Fondo, con el fin de atender otras obligaciones contingentes, previo cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes. Esta operación requerirá de la certificación presentada por la Entidad Estatal de la no materialización de los riesgos.

Artículo 91. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá disponer transitoriamente del portafolio conformado con los recursos de que trata el artículo 5° de la Ley 448 de 1998. Los términos de dicha operación serán definidos en coordinación con la fiduciaria “La Previsora S. A.”.

Artículo 92. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda presentará trimestralmente con carácter obligatorio a las Comisiones Económicas del Congreso de la República el informe detallado de la ejecución presupuestal de las diferentes entidades que componen el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 93. Con el fin de garantizar la equidad con las demás ciudades del país en la presentación de programas y proyectos financiables por la Nación, autorícese al Distrito Capital para presentar y registrar directamente ante el Banco de Programas y Proyectos (BPIN) del Departamento Nacional de Planeación, las propuestas de inversión que sean compatibles con las metas del Plan Nacional de Desarrollo, susceptibles de financiar con recursos del Presupuesto Nacional.

Artículo 94. Las entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación destinarán recursos de sus presupuestos para financiar los estudios y diseños de obras que se pretendan realizar en las regiones.

Artículo 95. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de

riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

Parágrafo 2°. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.

Artículo 96. En el evento que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, no hayan sido suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios otorgados y establecidos en la Ley 142 de 1994, la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá al cubrimiento del déficit generado, mediante la modalidad de cruce de cuentas con las obligaciones fiscales adeudadas por los operadores o prestadores de servicios públicos, sin situación de fondos, en los términos establecidos en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Reglamentario número 1244 de junio 14 de 2013. El cruce de cuentas de las obligaciones fiscales con el déficit de subsidios causados no podrá reconocerse a los operadores o prestadores de servicios públicos que no hayan reportado previamente al Sistema de Vigilancia y Control de la Superintendencia de Servicios Públicos (Sivico), al Sistema Único de Información (SVI) o al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del SIUST. Para efectos del cruce de cuentas, el déficit de los subsidios será certificado por la entidad estatal del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, o por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 97. Los recursos correspondientes a subsidios familiares de vivienda urbana que sean objeto de renuncia por parte de su beneficiario, que se venzan, o que correspondan a aquellos recuperados mediante actuaciones administrativas, deberán ser incorporados en el presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), y serán destinados a la financiación o cofinanciación de programas o proyectos de vivienda de interés social, a la dotación de equipamientos públicos colectivos y/o a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, independientemente de la vigencia presupuestal en la que hayan sido asignados los subsidios.

Los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán ser transferidos directamente, total o parcialmente, a cualquiera de los patri-

monios autónomos en los que sea fideicomitente el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).

Cuando los subsidios familiares de vivienda urbana a que hace referencia el presente artículo se encuentren sin aplicar a la entrada en vigencia de la presente ley, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá proceder a su vencimiento sin que se requiera surtir previamente el proceso a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo. En todo caso, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda y que se incorporen a patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea Fideicomitente, independientemente del rubro presupuestal de los referidos recursos, podrán ser destinados para la construcción y dotación de equipamientos públicos colectivo y/o de servicios públicos domiciliarios, incluida la adquisición de predios para esos propósitos, para los proyectos de vivienda de interés social y prioritaria que se ejecuten en el marco de los patrimonios autónomos. La entidad aportante de los recursos definirá mediante acto administrativo los porcentajes de los recursos aportados que pueden ser destinados a estos propósitos.

Artículo 98. Subcuenta Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Créase en el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres la Subcuenta denominada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de apoyar el financiamiento de programas y proyectos de inversión para la atención de las necesidades que surjan por la ocurrencia de un hecho o circunstancia que genere un efecto económico y social negativo de carácter prolongado, así como para los recursos destinados al cumplimiento de programas estratégicos que para el efecto define el Gobierno Nacional para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no imposibilita para que, en caso de así requerirse, se pueda atender gasto en ese departamento, con cargo a los recursos de las demás subcuentas que integran el Fondo.

Artículo 99. El Ministerio de Minas y Energía, continuará administrando el fondo de Energía Social, como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales. El manejo de los recursos del Fondo será realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A este Fondo ingresarán los recursos para cubrir hasta el valor señalado, los cuales provendrán del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Siste-

ma de Intercambios Comerciales (ASIC), como producto de las exportaciones de energía eléctrica.

Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al periodo siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Energía Social y en proporción a las mismas. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrán destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

El consumo de energía total cubierto por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

Este fondo puede ser financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando los recursos de las rentas de congestión resulten insuficientes.

En todo caso, los recursos del Fondo se consideran inversión social, en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 100. Los excedentes y saldos no comprometidos en el uso de recursos de oferta de salud del Sistema General de Participaciones a 31 de diciembre de 2014, se destinarán para el pago de deudas por prestación de servicios de salud de vigencias anteriores y de no existir estas deudas, al saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, En el caso de que el municipio haya perdido la competencia para administrar los recursos de prestación de servicios de salud o de no presentar deudas por concepto de prestación de servicios de vigencias anteriores dichos saldos serán girados al departamento para financiar las actividades definidas en el presente inciso.

Los recursos girados al mecanismo de recaudo y giro previsto en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, en virtud del artículo 85 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 106 de la Ley 1687 de 2013 por parte de las Administradoras de Pensiones tanto del Régimen de prima media con prestación definida, como de ahorro individual con solidaridad, las administradoras de cesantías, Entidades Promotoras de Salud y/o Fosyga y las Administradoras de Riesgos Laborales; se podrán destinar al saneamiento fiscal y financiero de la red pública prestadora de servicios de salud, privilegiando el pago de los pasivos laborales incluidos los aportes patronales. De no existir estos pasivos se podrán destinar al pago de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda que adeude la Entidad Territorial a la EPS o a los prestadores de servicios de salud o al saneamiento fiscal y financiero de Empresas Sociales del Estado. Estos recursos se distribuirán según lo previsto en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1608 de 2013 entre los departamentos y distritos a quienes se

efectuó asignación de recursos de aportes patronales en las vigencias anteriores a 2011. Los recursos se girarán directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas a través de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y permanecerán en el portafolio de esta subcuenta hasta su giro al beneficiario final.

Artículo 101. Con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud (Fosyga), se reconocerán las desviaciones de siniestralidad de la enfermedad renal crónica respecto de los periodos que no hayan sido corregidos mediante los mecanismos previstos por los artículos 19 de la Ley 1122 de 2007 y 161 de la Ley 1450 de 2010, y tampoco hayan sido reconocidas por otro mecanismo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando se efectúe el giro directo desde el Fosyga a las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Artículo 102. Los recursos apropiados a la Rama Judicial para Descongestión son para cubrir dicho gasto de enero hasta el 31 de diciembre y serán ejecutados por doceavas incluyendo los gastos generales. Así mismo, los recursos apropiados a la Unidad Nacional de Protección son para cubrir la totalidad del gasto de protección del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2015, en consecuencia, el Consejo de Estudio de Riesgos y Recomendaciones de Medidas (Cerrem) no podrá ordenar la implementación de medidas de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección sino hasta el monto de las apropiaciones contenidas en la ley anual de presupuesto para dicha entidad.

Artículo 103. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de la Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena (Cormacarena), sin incluir el territorio en litigio con Caquetá y Guaviare.

Artículo 104. La inscripción-registro en espera ante Finagro del crédito para financiar un proyecto elegible al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), de que trata la Ley 101 de 1993, el registro o redescuento de un crédito con tasa subsidiada del programa de que trata la Ley 1133 de 2007, así como la suscripción del contrato para acceder al Certificado de Incentivo Forestal (CIF), previsto en la Ley 139 de 1994, para todos los efectos presupuestales implicará que el recurso quede obligado: y su pago, en la misma o posterior vigencia, quedará sujeto a que el beneficiario acredite los requisitos previstos en la normatividad expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, según corresponda. En caso que el beneficiario no acredite los requisitos para el pago, se reversará la obligación.

Lo aquí dispuesto aplicará a la inscripción-registros en espera, registros o redescuentos y contratos suscritos, de los mencionados instrumentos, existentes a la fecha.

Artículo 105. En virtud de la autonomía presupuestal consagrada en el artículo 265 de la Constitución Política, la mesa directiva del Consejo Nacional Electoral, autorizará previamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil la utilización de los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al Consejo Nacional Electoral en el presupuesto de la presente vigencia fiscal.

Artículo 106. Con recursos del Presupuesto General de la Nación, se podrá financiar el Fondo de Energía Social (FOES), de que tratan los artículos 118 de la Ley 812 de 2003, 59 de la Ley 1151 de 2007 y 103 de la Ley 1450 de 2011. Si luego de atender el compromiso de la vigencia ordinaria, se presentan excedentes y/o sobrantes de apropiación, los mismos podrán ser utilizados para cubrir vigencias fiscales anteriores, en las cuales no se financió hasta el tope establecido en las normas aplicables. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará las condiciones de distribución de dichos excedentes.

Artículo 107. El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá asignar subsidios familiares de vivienda a aquellos hogares que se vinculen a programas de vivienda desarrollados por las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) de que trata el artículo 62 de la Ley 9ª de 1989 de acuerdo con las condiciones que para tal efecto determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 108. En las empresas de servicios públicos mixtas y sus subordinadas, en las cuales la participación de la Nación es directamente o a través de sus entidades descentralizadas sea igual o superior al noventa por ciento y que desarrollen sus actividades bajo condiciones de competencia, la aprobación y modificación de sus presupuestos, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras corresponderá a las juntas directivas de las respectivas empresas, sin requerirse concepto previo de ningún otro órgano o entidad gubernamental siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 36 del Decreto número 4730 de 2005. La aprobación del presupuesto de la vigencia del año 2016, será realizada por las juntas directivas de las empresas, a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 109. Amplíese el plazo a que se refiere el artículo 92 de la Ley 1593 de 2012, modificado por el artículo 87 de la Ley 1687 de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2015. Este plazo también aplicará para los proyectos en ejecución financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías en liquidación o en depósito del mismo.

Artículo 110. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, durante la vigencia fiscal de 2015, realizarán una reducción en los gastos por servicios personales indirectos y por adquisición de bienes y servicios de gastos generales, respecto a los efectuados en la vigencia fiscal 2014, por un monto mínimo equivalente al 10%. Dicha reducción se aplicará especialmente en los

conceptos de: viáticos y gastos de viaje, campañas publicitarias, adquisición de vehículos, servicios de telefonía celular y papelería.

Se exceptúan de la anterior disposición los gastos relacionados con la realización del proceso electoral, los gastos asociados a las operaciones militares y de policía y, los gastos relacionados con la sanidad militar y de policía. En todo caso se solicitará en estos sectores un esfuerzo de austeridad.

Artículo 111. *Recursos entidades Territoriales de Categoría Especial receptoras de población víctima del conflicto armado.* En virtud de los principios de complementariedad y colaboración armónica previstos en la Ley 1448 de 2011, las entidades territoriales de categoría especial, receptoras de la población víctima del conflicto armado podrán acceder a recursos del Departamento para la Prosperidad Social, para financiar proyectos para la atención, asistencia y reparación de esta población.

Artículo 112. El Fosyga reconocerá y pagará hasta por un valor de 200 mil millones de pesos, todos aquellos recobros y/o reclamaciones cuya glosa aplicada en el proceso de auditoría haya sido glosa única de extemporaneidad, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad para la interposición de las acciones legales, según lo establecido en las normas vigentes y sin necesidad de acudir a un proceso previo de conciliación.

En estos casos, el giro de los recursos solo podrá realizarse en forma directa a las IPS que hagan parte de la red de prestadores de servicios de salud de las respectivas EPS.

Artículo 113. Autorícese a la Nación para destinar recursos hasta por \$20 mil millones en la vigencia de 2015 del proyecto 620-500-15 Recurso 10 “Distribución de recursos para pago de menores tarifas Sector GLP, distribuidos en cilindros y estanques estacionarios a nivel nacional-previo concepto DNP”, apropiados en el presupuesto de inversión de la sección presupuestal 2101-01 Ministerio de Minas y Energía-Gestión General, para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura del Gas Licuado del Petróleo (GLP) por red a nivel nacional. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará las condiciones para la destinación de estos recursos.

Dichos recursos serán incorporados a través de contracréditos a los siguientes proyectos de inversión de la sección 2101-01 Ministerio de Minas Gestión General, así:

620-500-1 Recurso 10 “Distribución de recursos para pagos por menores tarifas sector eléctricos”: \$15.000.000.000.

620-500-14 Recurso 10 “Distribución de recursos para pagos por menores tarifas sector gas com-

bustible domiciliario por red a nivel nacional”: \$5.000.000.000.

Artículo 114. Para garantizar la continuidad de los servicios de salud de los afiliados de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), a efectos del programa de recuperación financiera establecido en el artículo 120 de la Ley 1640 de 2013, se condonarán obligaciones que tenga esa entidad con la Nación con la presentación del informe de ejecución del mismo. La condonación podrá ser parcial acorde al avance de los cronogramas e indicadores propuestos previo acuerdo entre Caprecom y la Dirección de Regulación en Seguridad Social.

Artículo 115. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones podrán destinar directamente durante la vigencia 2015, la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, para subsidiar los servicios de acceso a Internet de banda ancha a los usuarios beneficiarios de los proyectos de Vivienda de Interés Social y Social Prioritario de que trata la Ley 1537 de 2012 y a los usuarios de estratos 1 y 2 del Archipiélago Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo con las reglas definidas por el Ministerio TIC.

El déficit que se llegare a generar durante la vigencia 2015 a los proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, con ocasión de lo establecido en el inciso anterior, que no sea posible cubrir con el valor de la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, será cubierto por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con cargo a las apropiaciones destinadas para tal fin, durante la vigencia 2015, de acuerdo con los informes presentados, en los formatos determinados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Si los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones después de destinar el monto de contraprestación a los subsidios, tuvieren superávit de recursos, estos serán pagados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, definirá el tope de los montos de subsidios y todas las condiciones en que se otorgarán los subsidios a causarse durante la vigencia 2015, sin que en ningún caso supere las apropiaciones destinadas para tal fin.

Parágrafo 2°. Los planes de internet de banda ancha de que trata el presente artículo podrán incluir el computador o terminal de internet.

Parágrafo 3°. Las obligaciones por concepto de los déficit causados por la aplicación del artículo 58 de la Ley 1450 de 2011 durante las vigencias 2010 a 2014, podrán pagarse con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2015.

Artículo 116. Los saldos de recursos a que se refiere el artículo 133 de la Ley 633 de 2000 y el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 781 de 2002, así como sus rendimientos financieros, cuyo monto por beneficiario no se haya determinado, serán identificados y distribuidos entre los beneficiarios y girados por la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), de acuerdo con la metodología y procedimiento que la empresa establezca, previos los ajustes a que hubiere lugar. Para ello se tendrá en cuenta la participación de las entidades beneficiarias en cada cierre mensual durante el tiempo en que se ha manejado el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP).

Parágrafo. La destinación de estos recursos se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1530 de 2012 y demás normas concordantes.

Artículo 117. Las Fundaciones de que trata el artículo 68 de la Ley 1438 de 2011 que hayan hecho tránsito a entidades públicas podrán acceder a los recursos para saneamiento fiscal y financiero de que trata la referida ley y demás disposiciones vigentes. Para efectos de los programas de saneamiento correspondientes a la vigencia de 2013 podrán ser presentados a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para viabilidad hasta antes del 31 de enero de 2015.

Artículo 118. *Inversiones Programa de Saneamiento del río Bogotá.* Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., incluidos sus intereses y sanciones se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salitre y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas u otros proyectos a desarrollar sobre el área o áreas ubicadas en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car, Cundinamarca.

Artículo 119. En virtud de los principios de complementariedad y colaboración armónica previstos en la Ley 1448 de 2011, las entidades territoriales de categoría especial receptoras de la población víctima del conflicto armado podrán acceder a recursos del Departamento para la Prosperidad Social, para financiar proyectos para la atención, asistencia y reparación de esta población.

Artículo 120. (Las entidades estatales que tienen a cargo la asignación de recursos físicos para los esquemas de seguridad de personas en virtud del cargo, podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos con la Unidad Nacional de Protección o con la Policía Nacional, con sujeción a las normas vigentes, para la asunción de los diferentes esquemas de seguridad.

Artículo 121. Modifícase el artículo 4° de la Ley 1608 de 2013 el cual quedará así:

Artículo 4°. *Uso de los recursos de excedentes de rentas cedidas.* Los departamentos y distritos podrán utilizar los recursos de excedentes y saldos no comprometidos de las rentas cedidas en el fortalecimiento de la infraestructura, la renovación tecnológica, el saneamiento fiscal y financiero que garantice la adecuada operación de las ESE.

Artículo 122. Las entidades territoriales podrán contratar en el año 2015 proyectos de Asociación Público Privadas (APP) que hayan sido presentados y viabilizados en el correspondiente periodo de Gobierno, siempre y cuando, se trate de proyectos de cofinanciación con participación total o superior al 50% de la Nación.

Artículo 123. Las Entidades que en desarrollo de sus labores misionales requieran adelantar actividades relacionadas con la elaboración de levantamientos topográfico, planímetros, georreferenciaciones, individualización e identificación predial, clasificación de campo, estudios detallados de suelos, diagnósticos prediales y de tenencia de la tierra, cartografía básica y generación de ortofotos como insumo para las actividades anteriormente enunciadas, se realizarán a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en su condición de autoridad catastral y ente rector en materia de geografía, cartografía y agrológica.

Artículo 124. Los mayores valores recaudados por concepto de ingresos de la contribución de que tratan los artículos 24 de la Ley 1341 de 2009, 11 de la Ley 1369 de 2009, y 12 de la Ley 1507 de 2012, deberán transferirse al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Los mayores valores recaudados por concepto de ingresos de contribución que se hayan causado desde la expedición de las normas a las que hace referencia el presente artículo también deberán ser transferidos al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 125. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales partir del 1° de enero de 2015.

Ponentes honorable Cámara de Representantes:

Comisión IV Cámara
Coordinadores:

Jorge Germán del Tancitaré
Fabrián Gerardo Castillo Stanes
Diana Catalina Benavides Solarte
Néstor Correa Díaz


María José Giral Castro


Ángel Antonio Vélez Gavilano


Mario Alberto Castaño Pérez


Rafael Eduardo Gómez


Lara Hosseli Cullón Arango


Orlando Fabian Salazar de la Rosa


Juan Felipe Jiménez Uribe


Antonio Matamoros Salazar


María Regina Zuluaga Henao


Juan Carlos Rivera Pardo


Luz Adriana Monroy Hernández

Ponentes:


[Name]


[Name]


[Name]



[Name]


[Name]


[Name]


[Name]

número 052 de 2014 Cámara, 037 de 2014 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 26 de octubre 15 de 2014, previo su anuncio el día 14 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 25.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 648 - viernes 24 de octubre de 2014

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara, por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional, y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 058 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica el régimen de escogencia y remoción de los empleados de naturaleza gerencial y se dictan otras disposiciones	4
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 042 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones	9
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de representantes del proyecto de ley número 052 de 2014 Cámara y 037 de 2014 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015	15

Comisión III Cámara

Coordinadores:


Yader Hernández Peña Cardales


Germán Alcides Blanco Álvarez


Adolfo Carlos Chacón Camargo


Brita Lora Cordero Soto


Fernando Alberto Valencia Pardo


Christian José Montero Vilamizar

Ponentes:


Johnairo Cárdenas Morán


Boyardo Gilbana Rodríguez Pérez


Piero Eugenio Gamiz Jaocador


Víctor Houmí Jarama


[Name]


Juan Diego Ramírez Valencia


Armando Antonio Zabala

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2014

En Sesión Plenaria del día 15 de octubre de 2014, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley**